

Juicio No: 12202202400031 Nombre Litigante: MGTR. KAREN ALEGRIA BASANTE-DIRECTORA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOS RIOS

satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec <satje.losrios@funcionjudicial.gob.ec>

Lun 26/08/2024 19:23

Para:Carlos Ivan Andrade Gomez <iandrade@mtop.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 12202202400031

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 12202202400031, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 147

Casillero Judicial Electrónico No: 1203979008

Fecha de Notificación: 26 de agosto de 2024

A: MGTR. KAREN ALEGRIA BASANTE- DIRECTORA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOS RIOS

Dr / Ab: ANDRADE GÓMEZ CARLOS IVAN

**UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN
BABAHOYO**

En el Juicio No. 12202202400031, hay lo siguiente:

Vistos: Previo sorteo de Ley (fs. 34 vta.), el conocimiento de la acción constitucional presentada, le correspondió a esta Unidad Judicial; proceso el cual ha sido resuelto en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (Res. Pleno del Consejo de la Judicatura No. 214-2017 y acción de personal No. 9439-DNTH-2017-AL, 30-nov-2017). En fechas 23 de julio y 16 agosto del 2024 se efectuó la audiencia oral y pública de la acción de protección presentada por la señora *Ana de Jesús Campos Ochoa*, (legitimado activo / accionante / afectada) en contra del señor *Ing. Alejandro José Lascano Parra*, Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador (y/o quien ocupe dicho cargo en la actualidad); *Mgtr. Karen Alegría Basante*, Directora del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Los Ríos (y/o quien ocupe dicho cargo en la actualidad); *Ing. Roberto Luque Nuques*, Ministro de Transporte y Obras Públicas (y/o quien ocupe dicho cargo en la actualidad); y, Procurador General del Estado (PGE) (legitimados pasivos / accionados/ MTOP), en la que se emitió la resolución oral respectiva; y, siendo el momento procesal oportuno para reducirla a escrito, acorde a lo preceptuado en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se hacen las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

1. Solicitud: El legitimado activo, en el escrito de acción de protección, en lo principal manifiesta:

"[...] Soy una madre de familia de 74 años de edad, que desde hace 31 años aproximadamente, vengo ganándome el pan nuestro de cada

día en mi vieja vivienda de caña y madera, vendiendo agua embotellada, jugos, cigarrillos, etc. en el filo de la carretera, hoy llamada E-25 que conduce desde la ciudad de Babahoyo a Ventanas-Quevedo, en el sitio conocido como Cruce de Baba, incluso presto un servicio social, ya que muchos pasajeros evitan el sol y la lluvia en mi localsito, que en nada obstaculiza la visibilidad a mi caprichoso vecino denunciante llamado LEONEL PATRICIO CALERO CHERREZ, el mismo que es dueño de una casa pequeña de cemento, que la tiene abandonada y enmontada, sin que nadie habite en ella, pero aún así por denuncia que data del año 2020, hoy ha conseguido del subsecretario de la Infraestructura del Ministerio de Transporte Terrestre y Obras Públicas, Ing. Alejandro José Lascano Parra, la orden de demolición de mi construcción y suspensión de actividades laborales, poniendo como dirección de mi vivienda-comercio en las coordenadas UTMX-662422, delegando su cumplimiento de la destrucción y desalojo ya manifestado a la Directora de Transporte Terrestre y Obras Públicas Distrital de Los Ríos Mgtr. Karen Alegría Basante. [...]” (SIC)

1.1 Derechos presuntamente vulnerados:

“[...] Como dicha orden vulnera mis derechos constitucionales del respeto a la propiedad privada y al trabajo, atentando incluso contra el derecho a mi vida y a los dos discapacitados que viven conmigo, me refiero a mi hija de 52 años ANGELA SORAIDA CANDELARIO CAMPOS, que padece de la enfermedad de enanismo, y con 90% de discapacidad mental; de mi hermano LUIS HIPÓLITO CAMPOS SOLIS, de 88 años de edad, que está en la última etapa de la terrible enfermedad de Alzheimer, razón por la cual, con fundamento en el Art. 87 de la Constitución, pido la dictación inmediata de la medida cautelar correspondiente, para evitar o hacer cesar dicha orden, que vulnera y violenta mis derechos constitucionales, esto es de respeto a mi propiedad privada y al trabajo, y como adulta mayor, violándose los Arts. 36 y 37 de la misma Constitución.

Escrito 17-07-2024

“[...] Con este alcance, doy alcance a mi demanda principal, para manifestarle que se trata además de la vulneración de derechos constitucionales a la propiedad privada, y al trabajo amen de repercutir dicha orden contra y de mis dos familiares discapacitados que viven conmigo, se trata además de violación de derechos humanos, que nos habla la Constitución en sus Arts. 424 y 417, que es pro vida del ser humano[...]” (SIC).

1.2 Petición Concreta:

“[...]Me silencio en la seguridad que usted tomará como base el contenido del Art. 417 de la Constitución: Los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los Tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos de aplicación directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. [...]”. (SIC)

2. AUDIENCIA: Dentro de la audiencia convocada acorde a lo determinado en el art. 14 LOGJCC, se dio la intervención de los legitimados: activo, pasivo, PGE y amicus curiae; quienes en lo principal manifestaron lo siguiente:

2.1 Legitimado activo, Ab. Arturo Alvarado Latorraca:

“[...] agradecer por la aplicación de la Constitución de la LOGJCC al señor operador de justicia... porque escuchó este grito de auxilio de una madre de familia de 74 años de edad que está aquí presente Ana Campos Ochoa... aquí estamos para que se nos haga justicia constitucional...permítaseme... que se dé lectura de la denuncia que a fs. 7 de este trámite...presentado por el señor... Leonel Patricio Calero Cherrez... (se lee denuncia)... Evidenciado el pedimento básico de aquel denunciante... pedir al Ministerio de Obras Públicas Delegación de los Ríos... la demolición de la vivienda de la legitimada activa y afectada al mismo tiempo... una casita de caña y madera...que cerca del 31 años construyó aquella madre de familia y entró a trabajar en qué, vendiendo agua...colas, cigarrillos, confites pero jamás bebidas alcohol... ese es el trabajo que viene realizando mi patrocinada desde hace 31 años, pero qué después de un tiempo denunciante señor Calero construye una construcción de cemento pequeña... está abandonada... pero eso sí, llena de montes, lo cual podrá ud comprobar en la inspección judicial que expresamente solicito en este momento de la audiencia pública... el señor Calera pide equivocadamente que demuestre nuestra construcción que cese las actividades laborales, ese es la subsecretaría de MTOP... aquella orden administrativa de parte del Ministerio de obras, no ha sintonizado que son candidatos a ese desalojo tres personas Discapacitada perteneciente al grupo vulnerable, porque a parte de ser adultos mayores, ella y el hermano, cuyas fotografías, presenté al comienzo...su hija de 52 años de edad, en silla de ruedas con graves problemas de enanismo... incapacidad tiene problemas de salud mental que

permanece ge unneralmente en silla de ruegas, un verdadero drama, una desgracia que no ha sabido ser catalogada peor conectada con el principio de solidaridad, de un vecino que pide a toda costa desde diciembre del año viene 2020 tiene en aquel propósito, que finalmente ha conseguido la orden de demolición de nuestra vivienda y paralización de actividades laborales ... un duro golpe que redundo hasta en el aspecto de la vida de mi clienta, una violación al derecho a la propiedad privada que habla el art. 599 del Código Civil, en la parte legal, en la parte constitucional el art. 325, 326 CRE, va más allá pide también que que le prohíba el desarrollo de sus labores de su trabajo... Exijo que se respeten nuestro derecho que se haga la inspección judicial en el lugar de los hechos para efectos de que usted se luzca de alimene de la realidad... Hemos optado por la vía constitucional la cual la fundamentamos en En la Constitución vigente artículos Uno 10, 11, 35... 33... 36 y 37 75 76... derecho a la defensa...82 86 87... la dictación de medidas cautelares usted en aplicación de la ley madre 424 de la constitución de su Ley complementaria orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional artículo 88 en tanto en cuanto la acción de protección como la el nombre lo indica un auxilio inmediato... poca solidaridad y sensibilidad de nuestro equivocado vecino que se cree dueño de la vía pública quiere que le saquen a una ecuatoriana... art. 172 en tanto en cuanto la obligatoriedad a los jueces de que administrarán Justicia con sugestión a la constitución y a los convenios a los tratados y convenios de Derechos Humanos derechos humanos que nuestro Ecuador es signatario, Convención americana de derechos, tratados y convenios de derechos civiles y políticos y tantos y cuantos tratados hemos suscrito lo que significa que tenemos que respetar esa suscripción esos derechos que están que son hasta prevalentes en relación a los constitucionales, en determinado momento, sin olvidar el art. 417 en tanto en cuanto es la Constitución es prohombre, pro ser humano, sin restricción de derechos... considerando el art. 424 la supremacía constitucional y el 425 es lo que se refiere a la aplicación el orden jerárquico de aplicación de nuestras leyes primero la constitución, luego convenios internacionales de Derechos Humanos, luego vienen las Leyes orgánicas con las cuales se quiere amparar el señor denunciante para pedir que no destruyan la casa... el orden el orden jerárquico de aplicación de nuestras leyes como parte procesal activa el legitimado activo y candidato a este daño, que ventajosamente la medida cautelar congelado temporalmente y pido se la ratifique en la resolución que posterior usted va a dictar, no sin antes practicar la prueba básica en el terreno de los hechos...pido... que se deseche este pedido de la parte adversaria por las razones ya manifestadas tenemos derecho a la vida que no las quiere cortar a través de mandarnos a la intemperie a quitarnos nuestro nuestro trabajo, nada ni nada importa pero lo que sí importa es que hay esperanzas en los operadores de justicia... la realidad de los hechos y la aplicación del derecho de tal manera...necesitamos por medio de la Constitución y la ley que nos proteja nuestros derechos que habla la Constitución del Ecuador y su ley complementaria al código la LOGJCC [...]”.

Réplica: “[...] tenemos aquí la Constitución, ley suprema, art. 424, 425... el orden jerárquico de aplicación de las leyes, primero la constitución, luego convenios y tratados de derechos humanos, luego vienen leyes orgánicas como la que se ha alegado levemente por la parte por la contraparte, pero no se ha visto, no se ha revisado, el inciso tercero el art.425 CRE... en caso de conflicto antes entre normas de distinta jerarquía... del mismo orden jerárquico prevalecerá la superior... la Constitución... todos estamos obligados... todos debemos conocer la ley... porque la ignorancia de la misma no excusa persona alguna ,la contraparte sabe pero calla silencio aún sabiendo que están queriendo generar una confusión en cuanto a la aplicación de la ley, la ley madre, la ley Suprema, es la prevalente por qué, porque está siendo pro ser humano, sin restricción de derechos y de cláusula abierta, favorece con su art. 35, derecho de la persona prioritarios o adultos mayores, tercera edad, según Correa es un grupo prioritario, por qué, porque hayamos caminado tanto en la vida, hemos tanto hemos dado tanto a nuestra Patria, que merecemos un descanso, un premio, como los jubilados cuando cogen sus remuneraciones, entregaron su vida, su juventud, al servicio de la Patria, a este tipo de de personas protege la Constitución... ahí tenemos... fotos del hermano de mi patrocinada, señor con alzheimer, que se queja malamente que padece de aquella terrible enfermedad, la insensibilidad ,la ninguna solidaridad humana, se hace presente y se pide que lo saquen, que lo saquen también aquella enanita, que usted va a comprobar en el terreno de los hechos que aparte de eso tiene una discapacidad mental, 52 años, ella 74 años..., por donde quiera que se nos mire, merecemos la protección constitucional, se nos quiere contraatacar con una ley de tercera aplicación, el art. 76 CRE... usted señor juez es nuestra esperanza frente a la desesperanza de muchos ecuatorianos, ahora se dice nosotros no estamos discutiendo el derecho de propiedad del señor dueño de la tierra, no señor, nosotros estamos a un ladito casi llamemos así en la cuneta, en la cuneta están los Ecuatorianos que no tienen, que hacer su quiosquito, su ranchito para vender algo invertir ese algo no vivir, sino sobrevivir, ese es el caso nuestro y usted en la inspección y respeto a la Constitución y a la LOGJCC y por respeto ha debido proceso y a los derechos de la parte procesal activa, se dignará practicar, va a comprobar que se nos está dando una exclusividad de nos está haciendo una dedicatoria en tanto en cuanto estos tienen que salir de comerciante con un bolsillo raquíico, famélico y desnutrida... esa es la salud económica de muchos Ecuatorianos... que tenemos los estómagos llenos olvidándonos de los que tienen estómago vacío, pero bien, aquí se trata de reconocer derechos digamos de la protección que nuestra Constitución ofrece, garantiza a las personas vulnerables... art.. 35, 36 y 37 CRE... eso es lo que reclamamos... art. 1, 10, 11 ... los derechos constitucionales son de cumplimiento directo y obligatorio... se nos cierran del trabajo, de la vida, porque con esa platita que ganan vendiendo sus cositas...la dama de la tercera edad... ecuatorianos en desgracia... no estamos discutiendo la propiedad de la tierra... estamos en vía pública... tenemos la esperanza que la medida cautelar que la dictó la

mantega... declarando con lugar la demanda... aplique en nuestros casos y si acaso estamos equivocados petitionamos expresamente el principio constitucional, que se tenga muy en cuenta el iura novit curia, el tercerista con amicus curie que se presenta a reclamar, tendrá que convencerse que nosotros tenemos la razón, la justicia y eso es lo que pedimos, que se haga justicia en este Ecuador que tanto lo queremos, más ahora que estamos invadidos, estamos bombardeados por la inseguridad sin trabajo, nos ubicamos en las cunetas hacer nuestro ranchito y trabajamos incluso esa vivienda que se pide que sea destruida, allí van a guarecerse a protegerse las personas de la lluvia y del sol, porque es un paradero, entonces, el kiosquito que se pide que se nos desbaraten presta una un servicio social, hasta para eso estamos siendo positivos... insisto, persisto, aunque resulte odioso y tedioso la práctica de aquella prueba, de la inspección judicial para que usted resuelva[...]"

Última intervención (accionante / afectado): "[...] yo he venido a esta audiencia porque mi abogado me ha solicitado que venga, porque no es la primera vez que la señora a mí me demanda, últimamente la señora se escondió ella y puso el hermano para que me denuncie, no son dos años que yo estoy ahí, son 31 años que yo vengo viviendo, cuando ellos compraron ese terreno yo ya tenía años viviendo ahí, yo vivía en una bananera no tenía donde vivir, me cuida el Ministerio de Obras Públicas... el Ing. Guacon... me dijo mira mujer, no tiene donde vivir construye al filo del carretero, no yo te doy escritura, no te doy ningún papel, porque hoy estoy mañana no estoy... hace de caña y de madera y cuando la vía sea ampliada... se hace más atrascido... eso pasó conmigo... tengo una hermana discapacitada, un hermano de 90 años cuando la señora Calero compró del señor Villacres... eso era sabana, lleno de culebras, eso era lindísimo, el señor Villacrés vendió, compró el señor Álava... decidí hacer ciudadela... comencé a rellenar... no es que estoy invadiendo, sencillamente no soy la dueña ni nunca dicho que es mío, estoy en cuneta, porque vendo cosas... para mantenerme yo soy una mujer adulta, a mí ya no me dan trabajo limpiando casas, en una bananera, en un comedor ya no puedo trabajar tengo 74 años... por eso vivo ahí por el negocio... yo vendo 10 dólares diarios, a veces 15, a veces 20, a veces 2 dólares, con eso me mantengo, la señora sabe... si ha ido a comprar a mi casa, es una venganza para sacarme de ahí, porque al frente hay otro señor que tiene al filo de carretero... a nadie a nadie le molesta, solamente a mí, por eso, yo hostigada de que la señora iba a cada rato, con la policía... un día dijo te voy a quemar el quiosco... quema con mi hija que está ahí, quema, después de que me ha de quemado veremos cómo baila, bailamos lo del velorio, nunca me quemó me amenazó, pero yo no soy mujer que me gusta andar atrás de la ley discúlpeme y ante Dios le diga yo soy evangélica, soy bautizada en el evangelio y yo tengo a Dios presente y que se haga lo que Dios quiera Señor gracias [...]"

2.2 Legitimado pasivo. Ab. Andrade Gómez Carlos Iván (MTO):

"[...] comparezco a esta diligencia a esta audiencia en calidad de Procurador Judicial del Dr Vladimir Ochoa, Coordinador General de Asesoría Jurídica como tal delegado del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, tal como lo tengo justificado dentro del expediente... justificando esta mi intervención como Procurador Judicial... escuchado a el estimado activo a través de su abogado defensor, muy buena oratoria tiene por cierto... y lo que me asombra es que muy bien sabía la activa activa de la prohibición que consta en ley de ocupar el derecho de vía, del proceso que se realizó, el proceso administrativo dentro del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Infraestructura de Transporte, se realizó un proceso el cual fue notificada la señora Ana Ochoa Campos... se le dio el derecho a la defensa y a que presente dentro del término de quince días de acuerdo a la ley, al art. 47 del Reglamento a la Ley Orgánica de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, cosa que obra en el expediente constitucional... en el cual he presentado, el expediente administrativo en copia certificada que consta en 78 fojas, me va a permitir nombrar, dentro del expediente administrativo dónde están los documentos que voy a citar; a foja 13 del expediente administrativo realizado por el MTO para resolver la demolición de la vivienda, consta la petición y la denuncia presentada por el señor Patricio Calero por la invasión del derecho de vía, frente a su propiedad, así también consta en el expediente administrativo del MTO que consta en el expediente constitucional, los informes técnicos y legales, esto se hizo con informes técnicos y legales... como manda la ley de infraestructura vial del transporte terrestre y su art. 19, 20 en concordancia con sus artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, estos informes técnicos y legales, que el informe técnico lo realizó el Ing. Royer Pulecio Montalvo y que fue presentado mediante memorando No. MTO-DDR-2022-430-ME de fecha 28 de marzo del 2022, consta a fs. 4 del expediente administrativo del MTO, así también consta el informe técnico de ocupación de derecho de vía con respecto a construcción realizada por la señora Ana Campos Ochoa, que consta también dentro expediente administrativo a fs. 30 y 31 que fue realizado de acuerdo a la denuncia del señor Patricio Calero, propietario, quien justificó al momento de presentar esa denuncia justificó ser propietario de aquel terreno... una vez que se hizo el informe técnica del Ing. Royer Pulecio, dice en su informe que en el numeral 2, descripción de la inspección, se procedió a realizar la inspección al sitio por la denuncia presentada por el señor... Patricio Calero Cherras, donde se puede evidenciar que se ha construido un kiosco dentro del derecho de vía, en el Km. 0.1 de la vía E-25ava, E485, intersección, el material en el cual estopa construido el kiosco de caña y zinc está construcción está dentro del derecho de vía que es propiedad de la señora Ana Campos Ochoa, en numeral 3, recomendación, el departamento jurídico de la dirección realice los trámites legales para proceder con el retiro de esta propiedad

acogiéndose a los arts. 46 y 47 del Reglamento LSNSTT, con ese informe técnico ya elaborado se procedió a realizar el informe legal, informe jurídico que se lo realizó con memorando MTOP-MDDR-2022-757-M, de fecha 20 de mayo del 2022 y que consta... del expediente constitucional, ingresado por quien habla, el expediente consta administrativo, dentro de ese expediente administrativo consta el informe que le estoy mencionando a fs. 24 y 35, el cual da la viabilidad para proceder con el trámite... quisiera nombrar mencionar el Acuerdo Ministerial No. 003-2022, de fecha 1 de febrero del 2022, publicado en el registro oficial segundo suplemento No. 11 de fecha 25 de febrero del 2022 en el que el Ministro de aquel entonces delega en sus art. 1 y 2 al Subsecretario Infraestructura de Transporte de Infraestructura de Transporte para que a nombre y representación del señor Ministro de Transporte de Obras Públicas tenga la facultad de suscribir todos los actos administrativos concerniente al derecho de vía, a los procedimientos administrativos señalados en el capítulo 2, conservación de infraestructura vial del transporte terrestre y capítulo 7, infracciones que afectan a la infraestructura vial de la Ley Orgánica del Sistema de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre en todo lo que corresponda a la red del sistema infraestructura vial del transporte terrestre, en todo lo que corresponde a la red estatal; esa delegación le da el Ministro a los subsecretarios de infraestructura del transporte... entonces el Subsecretario con delegación expresa, es el que ha realizado el trámite administrativo para resolver la demolición que de acuerdo al art. 43 del Reglamento a la LOIVTT, se prohíbe construir, plantar árboles, realizar cualquier obra en terrenos comprendidos dentro del derecho y vía salvo autorización de la entidad a cargo de la competencia de la vía, la señora Anan Campos Ochoa, cuando fue notificada con fecha... ella fue notificada por quien les habla... con fecha 25 del mes de abril del 2023, con esa fecha fue notificada con la boleta de ocupación al derecho de vía a las 12:10 del día, notificación que la realizó quien les habla por disposición de la Directora de Transporte y Obras Pública de Los Ríos, de conformidad al acuerdo ministerial... los directores son los que dan el cumplimiento a las disposiciones delegados del señor ministerio... entonces se le notificó a la señora y le dio término que dice la ley que es los 15 días... para que comparezca y justifique autorización de parte de la entidad rectora de la red vial estatal, pero ella jamás justificó al comparecer... como lo establece el art. 46 del Reglamento ... la autoridad competente o su delegado a cargo de la competencia de la vía podrá ordenar la demolición de las construcciones, retiro de sembrío o suspensión de actividades no autorizadas y la destrucción de todos otro obstáculo que se encuentre en los terrenos... que comprende el derecho de vía o cualquier otra infracción prevista en la ley, por lo cual emitirá el respectivo acto administrativo... entonces como la legítima activa... no justificó tener autorización por parte del MTOP... para realizar una construcción dentro de la faja que comprende el derecho de vía, el subsecretario de infraestructura resolvió en emitir la resolución... de fecha 06 de febrero del 2024, No. 234 - 15 - 2023, donde ordena la demolición... de acuerdo a la ley de construcciones no autorizadas dentro de las fajas por comprende el derecho de vía de acuerdo a la ley... actuar conforme la ley de la materia... que para el Ministerio de transporte de obras públicas de acuerdo al art. 5 de la LOSNITT... es competencia del ministerio de transporte y obras públicas, por que es una red estatal...una troncal nacional como lo dispone la ley y que está a cargo del Ministerio...entonces se ha actuado en pleno derecho y uso y atribuciones de acuerdo a la ley de acuerdo a la ley y a lo que dispone el acuerdo ministerial antes citado... en pleno derecho... además en la intervención del abogado de la legitimada activa, dice que pide justicia constitucional, qué justicia pide, aquí no se ha vulnerado ningún derecho, es más la que está violando el derecho es la legitimada activa... está invadiendo el derecho de vía contra ley expresa... que determina la Ley Orgánica de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre y su reglamento.... jamás ha justificado ser propietaria de ese terreno porque es una invasión lo que ha hecho... pide como prueba la inspección judicial, no me opongo a eso..., se va a dar cuenta de lo que estoy hablando... por lo tanto... ha quedado claro como se realizó el trámite... para resolver la demolición de aquella vivienda que está contraviniendo la ley... si en un caso no consentido digamos a favor de la accionante... estaremos violando el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y para finalizar... hay los mecanismos ideales para reclamar un acto administrativo no activando la justicia constitucional que determina el art. 217 COFJ, No. 1 y 3 (lee)... también tenemos el 217 del Código Orgánico Administrativo que lo establece las reglas generales para la impugnación de un acto administrativo, como es la resolución que dictó el subsecretario de infraestructura, a esto nos conlleva lo que establece el art. 42 de la LOGJCC Nral. 1 y 4... numeral uno dice cuando los hechos no se desprendan que exista una violación derecho constitucional... no existe violación ... ya se ha demostrado dentro del expediente, dentro del proceso constitucional y el expediente administrativo que realizó el Ministerio... que actuamos en pleno derecho y la señora accionante nunca justificó tampoco ser dueña, es más hay prohibición expresa hasta para los dueños de los terrenos, en construir dentro de la faja del derecho y vía... el acto administrativo... el numeral 4 de la norma que regula las acciones de protección, dice que cuando el acto administrativo puede ser impugnado con la vía judicial, es lógico de acuerdo a lo que mencioné... por eso es que hoy en día todo es acción de protección, desnaturalizan a la acción de protección... solicito que se declare improcedente la presente acción de protección al amparo de lo establecido en el artículo 42 numeral 1 y 4 de la LOGJCC y se sirva a levantar las medidas cautelares encuestas dentro de esta acción de protección[...]"

Réplica: "[...] dice el abogado... hay un conflicto de normas de distinta jerarquía... no lo veo... hay una ley... y reglamento que determina la prohibición del uso de derecho de vía que es 30 metros... no no dijo el abogado de la legitima aductiva, cuál es la el conflicto de

normas de distinta jerarquía, no sé eso de ahí no no explicó bien, bueno yo no veo... lo veo lo que veo aquí, es que hay una norma expresa que sea violado y que el MTOP realizó el acto del proceso administrativo pertinente de acuerdo a la ley para regularizar ese uso y debido a la faja del derecho, con respecto a la violación de derecho a personas de grupos prioritarios... se ha comprobado dentro del expediente administrativo, que realizó MTOP para resolver la ilegalidad de la invasión del derecho de vía, que desde el 2020 venimos tratando con la señora Ana Campos Ochoa, no es recién hace dos tres meses, ya tenemos casi cuatro años con esto, y se le ha dicho... se le verbalizado se le ha dicho que, que busque otra parte que está invadiendo el derecho y también en la propiedad privada porque ese terreno no es de ella, no ha justificado la legítima activa ser propietaria de ese terreno y en cambio el señor que viene como tercerista interventor a través del amicus curia si justificó se dueño del terreno que reclama que le están ocupando su frontera que es un derecho de vía y que tiene tiene prohibición visión de construcción de toda clase de construcción sembró todo todo cualquier cosa que quieran hacer dentro del derecho y está prohibido por la ley porque eso es porque está en el Estado para uso cuando el Estado lo requiera, para el ensanchamiento de vía, cuando el Ministerio quiera ampliar la vía usar este hacer una obra no se paisajística o ensavamiento para eso es derecho de vía, para esos fines... ha sido ocupada desde el 2020 que la legitimada activa viene irregularmente... el MTOP ha actuado en aras de que la ley de la materia y CRE en todo el trámite administrativo [...]”

2.3 Procuraduría General del Estado (PGE). Dra. Claudia Romero Cruz:

“[...] comparezco en nombre del Ab. José Neira Rosero... Director Regional 1 de la PGE... habiendo escuchado a la defensa técnica de la parte legitimada activa así como al defensor técnico de la parte legitimada pasiva... en primera instancia...ratificarme en lo que ha señalado el defensor técnico MTOP, adicionalmente por no ser los titulares de la prueba, por principio de comunidad de la prueba, voy a hacer valer la prueba anunciada y practicada que está adjuntada también al proceso ya por parte del MTOP básicamente... el art. 39 LOGJCC así como el art. 86 CRE establecen cuál es la naturaleza jurídica de las acciones de protección... están hechas básicamente para frenar, para reparar derechos constitucionales que han sido afectados por parte ya sea de una autoridad pública o privada en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de frenar o restituir... esta acción de protección se parte de la legitimada activa se interpone señalando vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso, la dignidad... si bien no está en su escrito pero lo ha señalada de forma oral afectación a otros miembros de la familia, por su condición de vulnerabilidad, afectación al derecho a la propiedad, entre otros, cuál es la fundamentación legal de la parte legitimada activa, es que estos derechos que serían adquiridos por la persona, fueron transgredidos por una actuación del MTOP, para analizar si en efecto si hay una vulneración a los derechos indicados... hay que establecer y partir de un punto, el art. 226 CRE dispone de manera obligatoria que los y las servidoras públicas en ejercicio de sus funciones deberán únicamente actuar conforme lo establece la ley, en el caso que nos ocupa la señora tiene una vivienda construida fuera de los márgenes establecidos por la ley, esta ley de la de infraestructura vial de transporte terrestre que tiene un reglamento... esta ley en el art. 45, 42 del Reglamento establece de manera clara que las personas no podemos construir, viviendas, ni cerramiento, ni plantar árboles, fuera de los límites establecidos, el art. 42... derechos constitucionales tiene una vivienda construida fuera de los márgenes establecidos por la ley esta ley básicamente establece de manera clara que las personas no podemos construir viviendas y cerramientos del suelo recordemos que el artículo 231 CRE 66 numeral 26... reconoce el derecho a la propiedad privada, pero el derecho a la propiedad privada con una función social, parte de esta función social... las entidades del sector público tiene por facultad legal de regular el uso del suelo, para este caso a través de ley... la ley de infraestructura vial del transporte terrestre... la señora alega afectación a su derecho a la propiedad, punto 1, a fs. 13... del expediente administrativo... el MTOP ha indicado que la señora fue notificada con el inicio del procedimiento de retiro y obviamente por haber invadido la vía y por no respetar los retiros... con la finalidad que justifique el término de 15 días, primero la propiedad del bien... porque este trámite administrativo nace de una denuncia presentada por el señor Pedro Calero, quien si es titular de este bien, él presenta la denuncia, ministerio interviene y concede a la señora 15 días para que justifique la titularidad del bien, lo que hasta el momento no lo ha hecho... no tiene declaratoria judicial en la que se haya dado por prescripción la titularidad del bien, no tiene un título justo que reconozca que ella es la titular del bien, ante esta acción que es lo que procede, adicionalmente a esto el ministerio durante el procedimiento verifica si la infraestructura está o no construida respetando lo lineamientos establecidos por la ley y se observa que no respeta lo lineamientos, por que el art. 42 dice que deben de mantenerse un retiro de 25 metros... más 5 metros adicionales... que tienen un total de 30 metros, es decir del borde la vía hacia adentro y el ministerio observa que no tiene ese retiro... partiendo de esa consideración no existe un trato de desigualdad respecto de la señora, porque estas reglas están reguladas para todos sin condiciones; segundo, no hay una afectación del derecho a la defensa, porque la señora compareció, se lo notificó, tuvo la oportunidad de justificar y no lo ha hecho, no se puede imputar vulneración por derechos constitucionales en este caso al MTOP, adicionalmente a esto... la señora fue parte del proceso administrativo, el ministerio de ha venido notificando constantemente de los hechos sucedidos, es recién... al reconocimiento del art. 46 se procede de acuerdo al reglamento, para disponer el desalojo de construcciones que no respetan el ordenamiento jurídico, la señora activa la vía constitucional alegando afectación de derechos constitucionales... debido proceso, defensa y

adicionalmente indica a modo... de sensibilizar la justicia constitucional, que hay un afectación por que ella tendría a cargo una persona con discapacidad, el derecho a la propiedad está reconocido en la CRE... si bien hay una tensión favorable a los grupos de atención vulnerable, en este caso a las personas con discapacidad, no es menos cierto que por esa razón la personas nos podemos apropiar de bienes ajenos, ni tampoco mantener una actuación contraria a la ley, en este caso es lo que ha sucedido... no se demuestra la afectación colateral de la persona con discapacidad, en el caso de existir alguna omisión que trasgreda, derechos constitucionales de su familiar con discapacidad, es la propia actuación de ella, por tener y valga la redundancia una actuación contraria a la ley, porque ella es conciente que el terreno no es de su propiedad y que la construcción hecho no respeta el ordenamiento jurídico... por temas de seguridad para lo ciudadanos... bajo esas consideraciones no podemos hablar que exista una afectación del derecho a la propiedad privada porque la señora no lo ha justificado, la propiedad se adquiere ya sea con una disposición judicial..., esta acción de protección como está interpuesta... no solo que no cumple con los requisitos del 40... que son recurrentes... primero que se demuestre afectación de derechos constitucionales... no se ha demostrado... adicionalmente se está dando la legalidad y la legitimidad de un acto... no transgrede de derechos constitucionales adquiridos de la legitimada activa..., por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 40 LOGJCC , incurre en causales de improcedencia de los numerales 1 3 y 5... art. 42 LOGJCC... [...]"

Réplica: "[...] ratificame en que las meras expectativas no constituyen derechos adquiridos... Las mejores expectativas es importante saber que al haber conseguido en medidas cautelares el artículo 35 LOGJCC por no tener fundamentos exijo... que se revoquen ... me ratifico en todo lo ya expuesto... se declare improcedente esta acción de protección [...]"

2.4 Amicus curiae, Ab. Marlon Estrella Cedeño:

"[...] el señor Leonel Patricio Calero Chávez es el propietario... esta acción de protección está direccionada a que se tutele el derecho de propiedad y por ende habría que consultarle a la parte accionante, sí efectivamente tiene derecho propiedad y la respuesta que le vengo a dar yo, como el representante del señor Leonel Calero Cheres, es que efectivamente no tiene propiedad, a partir de las dos fichas registrales, porque mi representado, posee dos predios ubicados, el primer predio es el identificado como No. 14, con 120 metros, que está ubicado en el sector la Virginia - Babahoyo y de manera concreta, el lado noroeste es el que da hacia la vía, da hacia la zona de préstamo vial con 12 metros de longitud; de otro lado, el solar contiguo... identificado con código catastral 33089 515, es el 01 y en concreto lo que importa cada este documento...este solar se encuentra en la carretera Panamericana Babahoyo - Quevedo... con 10 metro ilegales, es decir el predio da a la vía, la parte accionante dice me están vulnerando derecho a la propiedad... y la respuesta como Amicus Curie... con documento agregados, las os fichas registrales y la escritura pública, hacen notar que el propietario del bien inmueble es señor Leonel Calero Cheres y no la señora Ana Campos Ochoa, por qué es importante esto, porque uno de los presupuestos para poder activar la vía constitucional es que efectivamente alguien reclama un derecho que debe de estar constituido de manera anterior a la presentación de una acción de protección, si alguien alega tener propiedad, debería de tener una condición previa, es decir, que tenga ese derecho, es por ello que se cita la sentencia 1178-19 JP, del año 2021 donde claramente la CCE en el numeral 55 de esta sentencia, ha señalado que la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea que se le declara un derecho, en virtud de esta causal... el derecho que se pretende tutelar a través de una acción de protección debe ser preexistente, en este orden de ideas nadie podría reclamar protección al derecho de propiedad, primero porque no la tiene y de otro lado porque la propiedad del derecho de vía es una propiedad común y que le pertenece a la nación toda, por qué... porque el derecho está direccionado a que las personas que emplean la vía, pueden hacerlo con seguridad y que todos los agentes de la vía puedan de alguna manera gozar de este espacio que es exclusivamente de propiedad estatal, nadie puede atribuirse propiedad respecto a esta franja, ni siquiera nosotros que somos propietarios, es por ello que se acudió a través del canal legal ir al MTOP, entidad competente en la administración de estas vías estatales, para que retire a esta persona que ha estado ocupando de manera arbitraria y que incluso ha perturbado y ha molestado el normal desarrollo de ejercicio de la propiedad que tiene bien representado... es por ello que se inició el procedimiento administrativo, se notificó a la señora, se han hecho todas las actividades administrativas tendientes a obtener una resolución, no solamente favorable a mi representados sino favorable a la ciudadanía toda, porque esto asegura que la vía sea efectivamente segura porque evidentemente este tipo de ocupaciones que se hacen a la vía, lo que puede desencadenar no solamente es en accidentes, en ocupación no regulada, es una actividad arbitraria que si bien la señora ha apelado a través de la acción de protección alegar... que tiene uan situación desfavorable pero ello hace que tenga una condición elemental que es un derecho que le antecede, es por eso que se considera que hay una causal de improcedencia de la acción de protección porque, el objeto... ha sido que se tutele el derecho a la propiedad que no tiene la accionante, por ende cae en las causales Nral. 1 y de otro lado... del art. 42 LOGJCC y causal 4, porque esta esta resolución 234- GINE, de 06 de febrero del 2024, resolución a la cual ordena y dispone el desalojo... pero no ha sido impugnada por cuestiones de motivación n por vicios en el trámite, es decir que solamente se ha señalado de que se violó el derecho a la propiedad... hago mías las palabras del representante del MTOP... quien ha señalado que hay una vía idónea, donde se puede cuestionar la legalidad o no de esta actividad administrativa, pero en este caso nosotros

hemos considerado de que su autoridad podría aplicar a este caso la sentencia 1178-19-JP /2021, qué es lo importante de esta sentencia.. señala la corte constitucional es que el legislador ha hecho su esfuerzo por establecer la vía ordinaria, donde los temas son resueltos por jueces especializados, hay un trámite específico y la resolución debe darse con observancia a la juridicidad, en este orden de ideas... onsidero importante que su autoridad a esta altura tiene elementos suficientes con los cuales resolver esta acción de protección y creo que la labor de la justicia constitucional, no es convalidar actuaciones de parte de un privado que arbitrariamente ha ocupado un espacio público y dicho sea de paso, ha perturbado la propiedad de mi representado también haciendo uso de este uso ilegítimo de este espacio, sin ningún tipo de autorización, perturbando el uso goce y disposición de este predio, por ende hemos comparecido ante su autoridad como Amicus Curiae y como pretensión se tiene que su autoridad, se le solicita se declare la improcedencia de esta acción de protección, primero porque no hay un derecho de propiedad violentado, el derecho de propiedad le corresponde a mi representado y de otro lado porque el señor francamente ha actuado sin ningún tipo de autorización que le permita el uso del espacio público, al final de cuentas, este uso que está realizando va en desmejorar el orden y la seguridad vial que es lo que tutela este derecho de vía [...]"

Señora Calero Cherras Bertha Mercedes (Apoderada Amicus curiae): "[...] lo que está pasando... yo viví en el extrajero, mi hermano compró el solar, pero la señora no vivía ahí, la señora vivía al frente donde el señor... Lara... ella pidió dinero al señor Lara para salir de ahí y de la noche a la mañana hicieron un techadito, mi pasó y le lloró a la señora, yo no vivía aquí, le dijo a la señora, por favor ayúdeme que es por que tengo una niña discapacitada, hasta que me den la casita la Manuela Espejo... le dieron la casita... ella recibe el bono de discapacitados, cada vez... hice unos dos locacitos pequeño, ella tiene pozos sépticos, ahí habido una panadería pequeña y una farmacia ese pozo séptico, eso salen los olores, la señora tiene un medidor de electricidad que ni paga... eso es lo que he escuchado, pero lo que yo sí me consta, es que cada vez que yo he ido ahí a tratar de hacer a tratar, me ha sacado con machete los hijos, los hijos de la señora han estado en la cárcel, me han dicho que me iba me van a cortar en pedizos, primero que me van a violar, que me van a cortar en pedacitos y me van a botar al río, a mi y a mi hija, eso es lo que han dicho, viéndome una mujer sola, eso es la pura verdad, es algo que hemos hecho yo y mi hermano, o sea... me voy indefensa eso está cerrado, es verdad, está con monte, por qué, porque cada vez que yo pongo un pie ahí, los hijos de la señora vienen con machete y el Ministerio de Obras Públicas también fueron una vez y los sacaron con machete, esa es la pura verdad, hasta cuándo, ese pozo séptico, es ahí es una guarida de tanta cosa ahí y si me gustaría que usted vea, hay un pozo séptico y es solo eso todos los olores, no puedoni vivir ahí no se puede vivir y ya estoy es amenazada, sino que yo...por eso ha acudido a la ayuda, a que me que me ayuden con este desalojo, yo no puedo estar ahí, porque cada vez son los problemas que me hacen y la señora sí tiene, sí es verdad tiene es minusválida la niña, pero tiene tiene el bono le dieron una villita mas allacito, todos tiene bono, todos tiene casa, ellos eso se valen de que son discapacitados, pero no es así, ellos tienen [...]"

II. Jurisdicción y competencia

3. El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo previsto en el art. 86 No. 2 CRE; art. 7 LOGJCC y art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

III. Validez

4. En el proceso constitucional llevado a efecto no se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere influir en la decisión final de la causa, por el contrario, se han observado las garantías del debido proceso establecidas en el art. 76 CRE y las normas comunes al procedimiento del art. 8 LOGJCC.

IV. Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción de protección

5. La acción de protección conforme lo dispone el art. 88 CRE, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la norma suprema y puede presentarse ante su vulneración, como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona particular, esto en relación con el art. 39 LOGJCC, que bajo el mismo lineamiento, agrega que esta garantía jurisdiccional procede cuando estos derechos *no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*

5.1 Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en sentencia No. 1754-13-EP/19, refiere que *la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; pues constituye una acción directa e independiente, bajo ningún punto de vista puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para ser ejercida; así cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si existió dicha vulneración siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir que efectivamente dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese precisamente será el objeto del pronunciamiento en la sentencia de acción de protección.*

5.2 Respecto a la causales de inadmisión e improcedencia de la acción de protección CCE (Sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP), efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del art. 42 LOGJCC, de la siguiente forma: *"El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 42 LOGJCC, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la CRE y la LOGJCC".* De igual forma se lo hizo del art. 40 LOGJCC, manifestándose que: *"Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la LOGJCC".*

V. Análisis

6. El legitimado activo, conforme obra de la demanda de acción de protección, así como de la audiencia constitucional efectuada, alega la vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos, *la propiedad privada, derecho al trabajo, derecho a la vida, derecho a la salud*, todos aquellos referentes a *tres personas que son adultos mayores y discapacitadas* (párrs. 1, 1.1 y 2.1 *supra*); al respecto, a fin de determinar los problemas jurídicos a resolver, si bien son varios los derechos constitucionales que de acuerdo a la persona accionante fueron vulnerados, sin embargo, se debe dar trascendencia a hechos que nacen del acto administrativo emitido por la entidad accionada y del cual se obtiene una resolución administrativa de demolición de una construcción en la cual la persona accionante y presunta (s) afectada (s) efectuaría principalmente su actividad comercial - laboral desde hace varios años atrás, siendo también uno de los lugares en el cual aparentemente tendrían su domicilio;

7. En virtud a ello, corresponde analizar principalmente en esta garantía jurisdiccional, si en la acción ejecutada a través del acto administrativo por parte del MTOP existieron vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa (art. 76.7.a.c.h.l CRE); y, el (los) derecho (s) de las personas y grupos de atención prioritaria (art. 35 CRE); al efecto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- a. *¿El proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV) en el cual se obtuvo la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa establecido en el art. 76 numeral 7 literales a, c, h y l CRE?*
- b. *¿El proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV) en el cual se obtuvo la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, vulneró los derechos que como personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (art. 35 CRE) tiene la persona accionante?*

a. ¿El proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV) en el cual se obtuvo la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa establecido en el art. 76 numeral 7 literales a, c, h; y, l CRE?

8. En la resolución del presente problema jurídico es pertinente efectuarlo en dos momentos; uno sobre la tramitación del proceso administrativo Nro. 013-2023-UDV, del cual se analizarán principalmente los literales a, c; y, h del art. 76 CRE; y, dos, respecto a la adopción de la resolución No. 234 - GINCE - 2023, en relación con el literal l, del art. 76 CRE.

(a) Proceso administrativo - expediente Nro. 013-2023-UDV

9. El art. 76 CRE, establece fundamentalmente que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso; en relación con ello, CCE en sentencias No. 363-15-EP/21 (párr. 65, p.16) y No. 2706-16-EP/21, (párr. 29, p.7), se ha determinado que "el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas"; así como también el máximo órgano de justicia constitucional del país, respecto al derecho en análisis ha determinado que:

*"[...] 22. Las garantías del debido proceso son, conforme el mandato constitucional, **aplicables a todos los tipos de procedimientos** en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia. [...]" (Sentencia No. 2516-19-EP/22, p.7.) (Énfasis añadido)*

10. Respecto a las garantías establecidas en el art. 76 CRE en su Nral. 7mo. especifica el derecho a la defensa, el cual a su vez se establecen garantías básicas a considerarse, entre las cuales se resaltan las que se analizan en el problema jurídico planteado, esto es las detalladas en los literales a, c; y h; al respecto, la normativa constitucional menciona textualmente lo siguiente:

"[...] Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ...

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. ...

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]"

11. Específicamente, sobre el derecho a la defensa, la jurisprudencia de la CCE, hace mención a dos dimensiones tanto *dialógica* como *probatoria*, esto en referencia a que el derecho a la defensa, "no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rigen la materia" (Sentencia No. 363-15-EP/21, párr. 30, p.7), además se ha establecido que en el ejercicio de este derecho, que:

*"[...] es una de las garantías básicas del debido proceso **aplicable a todos los procedimientos** en los que se encuentren inmersos intereses de las partes procesales, toda vez que con la configuración de aquel se permitirá obtener una decisión que refleja la realidad procesal con la intervención de los actores del conflicto. [...]" (CCE, Sentencia N.º 161-14-SEP-CC, Caso N.º 0542-13-EP)*

12. Específicamente sobre el art. 76 Nral. 7, literales a, c; y, h, de igual forma CCE ha determinado en

Sentencia 2900-18-EP/23 (p.9) una relación entre estas garantías, estableciéndose principalmente lo siguiente:

"[...]35. ... la garantía reconocida en el literal a) del artículo 76.7 de la Constitución implica que el ejercicio del derecho a la defensa no sea limitado u obstaculizado de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento. De forma que, su esencia radica en que:

[...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.(CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25).

36. Es decir, que dicha garantía se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, reconocida en el literal c) del artículo 76.7 de la Constitución.(CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43).

Así también, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido artículo 76.7 de la Constitución.(CCE, sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 29.) [...]"

13. Además, dentro del ámbito del derecho a la defensa, CCE, en sentencia 155-17-SEP-CC, caso N.º 1563- 12-EP, se establece que *"entre los actos procesales previstos para la existencia de una adecuada defensa, se encuentra la notificación"*, considerando respecto a ésta que es *"... el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos... la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar...";* así como en sentencia N.º 161-14-SEP-CC, caso N.º 0542-13-EP (p.11), determina el deber de la autoridad competente de notificar a las partes respectivas los procedimientos plenamente establecidos, enmarcándolo como un *"acto trascendental"* en garantía de quienes intervienen en el asunto controvertido:

"[...] En ese orden de ideas corresponde a la autoridad competente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, notificar a las partes procesales inmersas en una contienda de carácter jurídico, con la debida anticipación y en observancia de los procedimientos pertinentes y claramente establecidos; en consecuencia, el ejercicio de este derecho implica una obligación de hacer por parte de la autoridad, la que no podrá excluir indebidamente a una parte procesal, puesto que con la notificación se garantiza su participación y que puedan defender sus posiciones, a ser oídos ante los tribunales de justicia, contravenir los argumentos de la contraparte, así como a presentar sus argumentos o pruebas de descargo, con lo cual la notificación constituye un acto trascendental que garantiza la comparecencia de los procesados en un asunto controvertido.[...]"

14. De otro lado, conforme se deja constancia en el planteamiento de los problemas jurídicos a resolverse, el proceso administrativo que es objeto de análisis en esta acción constitucional, inicia por una denuncia (diciembre 2020) para solicitar *"el desalojo de unas construcciones que obstaculizan mi fachada (mi solar esquinero) y se encuentra ubicados a lado de la carretera"* (párr. 20 *infra*), en contra de una persona adulta mayor, de 74 años de edad en la actualidad, por ende esta última es parte de los grupos de atención prioritaria establecidos en el art. 35 CRE, además conforme se analiza en el siguiente problema jurídico, la misma también estaría en posible situación de pobreza; por lo cual para el presente análisis (debido proceso) es pertinente entrelazar dicha (s) condición (es) (atención prioritaria - vulnerabilidad), ya que precisamente para la tramitación de un proceso administrativo es de trascendental importancia su observancia; de ahí que, por ejemplo, CCE, en Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP (p. 42), citando a Tara Melish, se menciona que:

*"[...] Los desalojos forzosos y desplazamientos masivos, particularmente de invasores o quienes carecen de hogar y de opciones alternas, constituye un serio problema en los Estados Americanos. **Cuando se los lleva a cabo sin seguir los procedimientos y lineamientos apropiados**, tales desalojos podrán constituir una violación expresa de la prohibición que consta en el artículo 11 con*

respecto a las "injerencias arbitrarias o abusivas en . . . [el] domicilio [...]" ^[1] (Énfasis añadido)

15. En la sentencia constitucional detallada en el párrafo que antecede, en el análisis del derecho constitucional a la vivienda, se resalta la importancia de seguir procedimientos y lineamientos adecuados en los procesos de desalojo del lugar donde habitan de personas en condición de vulnerabilidad, ya que en caso de que se proceda en contrario, la afectación y consecuencias para quienes están efectuando estas ocupaciones, no sólo que podrían ser varias sino incluso irreversibles:

"[...]En este sentido, la vulneración de este derecho constitucional acarrea una serie de consecuencias que inciden directamente en cuestiones humanas que afectaron el proyecto de vida de los accionantes, como las afectaciones psicológicas, económicas y sociológicas que una situación de esta magnitud provoca en la vida de las personas, razón por la cual, el denominado "sufrimiento de la víctima" para el análisis del caso sub júdice, da lugar a que la Corte Constitucional considere todas las condiciones que se propiciaron durante el tiempo de vulneración.[...]" Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP (p. 46)

16. En esa línea de ideas, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, respecto al acceso a la justicia, determina el ajuste que se puede efectuar a un procedimiento administrativo en "cualquier etapa", cuando intervienen personas adultas mayores, al respecto, en lo principal se detalla lo siguiente:

"[...]Artículo 31

Acceso a la justicia...

*Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la **adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos** en cualquiera de sus etapas.*

*Los Estados Parte se comprometen a garantizar la **debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos** y judiciales.*

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. [...]" (Énfasis añadido)

17. También respecto a la observancia del debido proceso cuando están involucradas personas en situación de extrema pobreza, precisamente en procedimientos de ocupaciones irregulares, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-391/22 ^[2], de entre otros fundamentos, resalta los efectos devastadores de los desalojos de las personas en situación de vulnerabilidad, los cuales, pueden profundizar dicha condición, determinándose al respecto que:

*"[...] 74. ... **las personas que se encuentran en situación de pobreza extrema** se ven forzadas a satisfacer de manera precaria su imperiosa necesidad de vivienda a través de actos de ocupación irregular e ilegal de predios privados... . La condición de desplazado o de sujeto de especial protección constitucional no avala el acto de ocupación irregular y no genera derechos subjetivos para el ocupante... . Así mismo, tampoco impide que las autoridades de policía adelanten el proceso de policía, ordenen el desalojo del ocupante irregular y restituyan la posesión al titular o legítimo poseedor del bien inmueble. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Comité DESC... han reconocido que el desalojo de estos sujetos puede tener efectos devastadores y profundizar su situación de vulnerabilidad económica y social... . Por esta razón, han señalado que los ocupantes irregulares de predios privados que son víctimas de desplazamiento forzado o SEPC que "no cuentan con otra alternativa de vivienda y carecen de los medios materiales para procurarla"... , **son titulares de una protección procesal y sustantiva reforzada frente a los desalojos de los predios que ocupan irregularmente.** [...]" (Énfasis añadido)*

18. En la sentencia referida (párr. 75) en el párrafo que antecede, a esta protección constitucional

reforzada de personas en situación de vulnerabilidad se exponen las garantías respecto a la aplicación de un (1) debido proceso estricto y (2) recibir medidas alternativas de protección de vivienda, cuyas finalidades son principalmente "(i) garantizar que las autoridades ejerzan su función policiva de protección de la propiedad privada y la posesión de forma razonable y proporcionada, (ii) evitar que los ocupantes se queden sin vivienda y que el desalojo del predio los exponga a violaciones de otros derechos humanos... y (iii) prevenir la perpetuación de "la discriminación y estigmatización sistémicas contra quienes viven en la pobreza y ocupan, por necesidad o de buena fe, predios sin tener el título legal"; finalmente (párr. 76) que el procedimiento de desalojo, se establece el respeto a varias garantías:

"[...] 76. ... El estricto debido proceso es una protección procesal cualificada que exige que las diligencias de desalojo respeten las siguientes garantías específicas:

- 1. Las autoridades de policía deben notificar e informar a los afectados "con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo"...*
- 2. La diligencia de desalojo debe adelantarse con la presencia de las autoridades administrativas que, conforme a la caracterización y situación de vulnerabilidad de los ocupantes (niños, madres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad etc.), sean competentes para atenderlas y brindarles las medidas de ayuda humanitaria que correspondan.*
- 3. Las autoridades deben identificar y caracterizar a todas las personas que efectúan el desalojo... y deben permitir "el acceso a observadores neutrales"...*
- 4. No es posible efectuar desalojos "cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento"...*
- 5. Las autoridades deben ofrecer la oportunidad a los ocupantes de salvar la mayor cantidad de pertenencias posible.*
- 6. Los desalojos deben llevarse a cabo de una forma que respete la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas. El uso de la fuerza debe ser una medida de última ratio. En caso de que sea necesario acudir al uso de la fuerza, este debe ser estrictamente proporcionado... [...]"*

19. De lo referido anteriormente, se puede establecer que en los procedimientos administrativos de forma general, deben tomarse todas las medidas necesarias adecuadas para la debida participación y protección de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en las cuales están incluidas las personas *adultas mayores*, quienes además, en algunas ocasiones también pueden estar en condiciones de vulnerabilidad (ver párr. 45 *infra*); es así que en aquellos procedimientos en los cuales se puedan efectuar un derrocamiento y/o desalojo de ocupaciones irregulares de estas personas, si bien están enmarcados en la normativa legal pertinente, especialmente con fundamento en la protección a la propiedad privada/pública, sin embargo, si los mismos no son llevados a efecto de forma *proporcional y razonable*, sin duda alguna, éstos pueden agravar más aún las condiciones de vulnerabilidad de la personas en esta (s) condición (es), especialmente violaciones a sus derechos humanos, es así que sin desconocer los facultades legales de la autoridades competentes para proceder a un derrocamiento o desalojo de construcciones, sembradíos, actividades no autorizadas, etc., que se hayan efectuado en lugares no autorizados, sin embargo, en este (os) procedimiento (s) no sólo que debe respetarse el debido proceso, sino que además en el mismo y el caso de la existencia de personas en condiciones de vulnerabilidad, debe prevalecer una **"protección procesal y sustantiva reforzada"** un **"debido proceso estricto"**.

20. Pues bien, previo a la emisión de la resolución No. 234-GINCE-2023, se siguió un trámite administrativo, el cual ha sido identificado como el *expediente No. 013-2023-UDV*, proceso que se habría iniciado por una denuncia presentada en fecha 04 de diciembre del 2020 por el señor Leonel Patricio Calero Cherres (*amicus curiae*) (fs. 4, 121), en la cual se expone principalmente lo siguiente:

"[...]El motivo del presente oficio es para solicitarle el desalojo de unas construcciones que obstaculizan mi fachada (mi solar esquinero) y se encuentra ubicados a lado de la carretera, un aspecto importante de la Ley es el cumplimiento a lo establecido en el DERECHO DE VÍA

EN LA LEY ORGÁNICA INFRAESTRUCTURA VIAL TRANSPORTE TERRESTRE, que consiste en la facultad que tiene el Estado para ocupar en cualquier tiempo el terrero necesario para la construcción conservación, ensanchamiento, mejoramiento, y rectificación de caminos[...]"

21. En la presente acción constitucional, la entidad accionada mediante escrito de fecha 23 de julio del 2024, a las 09:23 (fs. 232- 246), remite a esta Unidad Judicial en 78 fojas, copias certificadas del expediente administrativo No. 013-2023-UDV, proceso en el cual se resolvió la demolición de construcción edificada por la señora Ana Campos Ochoa y la cual según el denunciante (párr. 20 *supra*) obstaculizaban su fachada, se recalca que esta es toda la documentación del proceso administrativo, según lo consultado por el suscrito en audiencia constitucional.

22. De la revisión de la documentación referida en el párrafo que antecede, tratando de verificar un orden cronológico a estas actuaciones, se debe suponer que el trámite inicia por la denuncia ya referida, luego de la cual a fs. 225 vta. (fs. 57 vta. exp. adm.), se habría elaborado el memorando Nro. MTOP-DDR-2021-135-ME, de fecha 08 de febrero del 2021, con el cual se da a conocer que se ha efectuado una inspección al lugar donde se habría estado invadiendo el derecho de vía, estableciéndose como referencia y en lo principal que: “[...] *Corredor: E485, Vía: Cruce E25 hacia Baba, Coordenadas: X = 662422 Y: 9805783 UTM Motivo: invasión de derecho de vía Nombre: Ana Campos Ochoa [...]*”; a parte de esta documentación no existe otro documento certificado (copia/compulsa) con fecha anterior a la referida, en la cual conste algún impulso o despacho administrativo que se haya originado posterior a la denuncia presentada.

23. De igual forma, en la audiencia constitucional efectuada, la defensa técnica de la entidad accionada, en respuesta a la preguntas efectuadas (art. 14, inc. 2do. LOGJCC), hizo mención a que dentro de este trámite administrativo, también se hizo una “socialización” a la señora Ana Campos Ochoa respecto a la denuncia presentada en su contra, sin embargo, se dijo también que no existía constancia documental de ello dentro del proceso administrativo.

24. Es pertinente mencionar además, que la denuncia presentada por el señor Leonel Calero, data del *04 de diciembre del 2020*, a partir de la cual se habrían efectuado un sin número de actuaciones (fs. 188- 231) dentro del expediente administrativo No. 013-2023-UDV, después de lo cual, se debería entender dentro de este mismo proceso, consta otro número de expediente identificado como *expediente de procedimiento administrativo Nro. 001-2023-DDTOPLR*, en el cual en fecha 24 de abril del 2024 (fs. 187) la Directora de Transporte y Obras Públicas Distrital de Los Ríos, dispuso “[...]1.- *Ábrase el expediente de procedimiento administrativo Nro. 001-2023-DDTOPLR[...]*”; y, también la notificación “*de ocupación de derecho de vía*” a la persona denunciada señora Ana Campos Ochoa, la cual se efectúa el día 25 de abril del 2023 (fs. 186), es decir aproximadamente *2 años y 4 meses* después, de que se interpuso la denuncia ya tantas veces referida.

25. En esa línea de ideas, previo al inicio del expediente administrativo Nro. 001-2023-DDTOPLR además, más allá del sin número de memorandos realizados, por ejemplo, se efectúa un informe “*inspección derecho de vía en la carretera E25 a Baba (E485)*”, en fecha 28 de marzo del 2021 (fs. 201, 202, 227), así como, *informes jurídicos* (Memorando No. MTOP-DDR-2022-757-ME, de fecha 20-mayo-2022; Memorando Nro. MTOP-GINCE-2023-237-ME, de fecha 10-abril-2023) (fs. 197-198; fs. 221 a 223); los cuales, de entre otros, se supone fueron de suma importancia para llegar a adoptar la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra; respecto a los mismos, no se evidencia constancia alguna de notificación a la persona denunciada, en los sustentos documentales presentados por la entidad accionada; así como, tampoco existe constancia de que, el sin número de diligencias efectuadas por la entidad accionada previas al día 25 de abril del 2023 y que sirvieron de sustento, muchas de ellas, para adoptar la resolución No. 234 - GINCE -2023 hayan sido notificadas a la persona accionante en esta causa.

26. Además, notificada que fue la señora Ana Campos Ochoa con el “inicio del proceso”, la misma

comparece al mismo mediante escritos (fs. 159- 161) en los cuales en lo principal da a conocer y solicita lo siguiente:

(fs. 159 y 160) “[...] El denunciante sabe, pero calla, que esta adulta mayor de 73 años, que tiene su ramadita en el Cruce de Baba, lo que vendo es agua, caramelos, colas, jugos, cigarrillos y cosas que se necesitan en el diario vivir, pero nada de comidas preparadas, y con lo poquísimo que gano, mantengo a mi hija ÁNGELA ZORAIDA CANDELARIO CAMPOS, discapacitada con el 95%, de 53 años de edad, que justamente está en silla de rueda, cuyo certificado de discapacidad y cédula de ciudadanía adjunto, discapacidad intelectual del 95% de muy grave, con un diagnóstico de retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo, más enanismo, igualmente con lo poquito que gano en el diario trabajar, mantengo también a mi hermano LUIS HIPÓLITO CAMPOS SOLÍS, de 88 años de edad, aclaró que la ramadita de mi referencia, me ayuda atenderla mi otra hija CECIBEL CAMPUZANO CAMPOS... [...]” (SIC)

(fs. 161) “[...]Con este alcance, doy alcance, a mi escrito inmediato anterior, el mismo que lo complemento, **peticionando expresamente se realice una nueva inspección al lugar de los hechos**, en orden a visualizar la magnitud de este problema que se ha vuelto social, porque con la suscrita, somos cuatro jefes de familia que tenemos nuestros puestos de trabajo, con el que mantenemos, en el caso mío a una hija discapacitada con el 95% intelectual, y a mí hermano otro adulto mayor de 88 años, que me toca igualmente alimentarlo[...]

” (SIC) (Énfasis en el texto)

27. Respecto a estos escritos, lo que la entidad accionada, en específico la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Los Ríos, provee lo siguiente:

“[...]VISTOS: Mgs. Karen Kristel Alegria Bazante, Directora de Transporte y Obras Públicas Distrital de Los Ríos.- En conocimiento de la razón sentada por el Ab. Ivan Andrade Gómez, Secretario Ad- Hoc en la cual certifica que la señora Ana Campos Ochoa, ha comparecido dentro del término concedido en la boleta de notificación dada a conocer el 25 de abril de 2023, a las 12h10; y en conformidad a lo determinado en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 003-2022, de fecha 01 de febrero de 2022; En lo principal se dispone lo siguiente: 1) Se remita el escrito recibido con fecha 09 de mayo de 2023, a las 10h33, e ingresado al sistema quipux con documento Nro. MTOP-DDR-2023-360-EXT, mediante el cual la señora Ana Campos Ochoa comparece en la presente causa y autoriza al abogado Arturo Alvarado Latorraca, como su defensor técnico; así también, el alcance del escrito inmediato anterior, presentado con fecha 10 de mayo de 2023, a las 09h54, e ingresado al sistema quipux con documento Nro. MTOP-DDR-2023-362-EXT, además, todo el expediente y de todo lo actuado hasta la actualidad en la presente causa a la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte, para que provea y resuelva lo pertinente en virtud las delegaciones conferidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 003-2022, de fecha 01 de febrero de 2022; 2) Téngase en consideración el correo electrónico arturoalvarado@hotmail.es señalado por la señora Ana Campos Ochoa, para las respectivas notificaciones; 3) El departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de Los Ríos, deje copias certificadas del presente expediente.- Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el Abogado Ivan Andrade Gómez. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-[...]”

28. Del texto en referencia, se deja constancia de la comparecencia de la persona denunciada, limitándose a remitir estas peticiones a la *Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte*, esto en virtud al Acuerdo Ministerial No. 003-2022 (art. 1), luego de lo cual la entidad accionada no da respuesta en lo absoluto a las circunstancias y peticiones referidas, respecto a la existencia de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en posible situación de vulnerabilidad y menos aún sobre la procedencia o no de una nueva inspección al lugar; además, conforme también se deja constancia *infra* tampoco estos son considerados ni se da una respuesta a su (s) contenido (s) en la resolución No. 234 - GINCE - 2023.

29. De lo expuesto, respecto al proceso administrativo (*expediente administrativo No. 013-2023-UDV*) iniciado después de la presentación de una denuncia por ocupación de derecho de vía, se efectúan un sin número de diligencias por el lapso de aproximadamente 2 años 4 meses antes de la “apertura de un proceso administrativo”, diligencias de las cuales no existe constancia alguna de que las mismas hayan sido notificadas a la persona denunciada, de lo cual resulta evidente que la persona quien tenía esta calidad, fue privada de su derecho a la defensa desde el inicio mismo del procedimiento (*art. 76.7.a CRE*), más aún cuando todos estos procedimientos administrativos sirvieron de sustento para la resolución final adoptada, siendo evidente además que esta falta de notificación, incidieron e

impidieron que la señora Ana Campos Ochoa sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (*art. 76.7.c CRE*), a lo que se suma que cuando finalmente pudo comparecer una vez “iniciado” un “proceso administrativo” más de dos años después, sus peticiones (defensa técnica) jamás fueron atendidas, impidiendo, obviando e inobservando la presentación de forma escrita de las razones y argumentos de los cuales se creía asistida y replicando los argumentos de la contraparte (*art. 76.7.h CRE*); finalmente, a todo esto se agrega también que al haberse realizado una supuesta “socialización” respecto a este proceso administrativo, era evidente que ya se podía haber advertido que la persona denunciada era una persona adulta mayor, a quien de por sí se le debía dar una atención prioritaria y especializada, ante lo cual la entidad accionada no sólo que debía adoptar los procedimientos adecuados para salvaguardar su integridad física y psicológica ante una posible adopción de la demolición de su construcción/vivienda, sino además en el proceso administrativo como tal, respetar esta “**protección procesal y sustantiva reforzada**” un efectuar “**debido proceso estricto**” (párr. 19 *supra*), lo cual no solo que no se cumplió, sino que al contrario se evidencia un proceso, sin siquiera una cronología documental adecuada, que carece de constancias documentales que evidencien que la persona denunciada fue notificada y menos aún haya tenido la posibilidad de ejercer, especialmente su derecho a la defensa.

30. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en el expediente administrativo No. 013-2023-UDV, la entidad accionada vulneró el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa establecido en el art. 76 numeral 7 literales a, c y h CRE.

(b) Resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra

31. El art. 76 Nral. 7, lit. I CRE, establece también como una de las garantías del derecho a la defensa, la obligación de motivar de las resoluciones que emanen de los poderes públicos, al respecto se dispone:

“[...]Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.[...]”

32. Respecto, a la disposición constitucional en referencia, CCE, en sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), ha determinado que:

“[...]26. esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” –es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” ... establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.l de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.[...]”

33. Respecto a las pautas jurisprudenciales, establecidas en sentencia en referencia, en específico de los actos administrativos, ha determinado lo siguiente:

"[...]102. Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos.[...]"

34. Ahora bien, la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, que se adopta aproximadamente tres años después de que se interpuso la denuncia ya referida y luego de la tramitación del proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV), analizado *supra*, en lo principal se resuelve lo siguiente:

"[...] Por lo expuesto en mi calidad de Subsecretario de Infraestructura del Transporte y acorde a la normativa citada RESUELVO: 1) Se proceda a la demolición de la construcción y suspensión de actividades no autorizadas que se encuentra en las Coordenadas UTM: X = 662422Y:9805783 Corredor E 485, Vía: Cruce E25 hacia Baba, construido por la señora Ana Campos Ochoa con inobservancia al derecho de vía, por no haber presentado autorización alguna cuando fue legalmente notificada por boleta en persona. (artículos 46 y 47 del Reglamento a la Ley de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre) 2) De la Ejecución por incumplimiento de esta resolución se encargará el Director de Transporte y Obras Públicas Distrital de los Ríos, en funciones, actuando conforme el inciso 2do. del artículo 48 del Reglamento (ibídem), quien de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 003-2022, artículo 2, de fecha 01 de febrero de 2022, procederá y ejecutará lo señalado. El Director de Transporte Obras Públicas Distrital de Los Ríos, informará a esta Subsecretaría de Infraestructura del Transporte respecto a la delegación a él encomendada. [...]"

35. La resolución detallada en el párrafo que antecede específicamente hace referencia a los "ANTECEDENTES, BASE LEGAL, CONCLUSIONES Y RESOLUCIÓN"; respecto a los antecedentes, se detallan 15 párrafos en el cual se exponen principalmente la siguiente documentación:

1. Memorando No. MTOP-AJSUB5-2021-210-ME, de fecha 11 de junio del 2021, en el cual se hace referencia principalmente al memorando No. MTOP-DDG-2021-135-ME, de fecha 08 de febrero del 2021 en cual se pone en conocimiento al denuncia presentada por la persona accionante.
2. Memorando No. MTOP-DDR-2022-430-ME, de fecha 28 de marzo del 2022, en el que hace referencia al informe de ocupación de derecho de vía y la denuncia presentada.
3. Memorando No. MTOP-DDR-2022-757-ME, de fecha 20 de mayo del 2022, en le cual se hace mención principalmente al informe jurídico respecto a la denuncia presentada.
4. Memorando Nro. MTOP-SUCZ5-2022-1590-ME, de fecha 21 de junio del 2022, en el cual se menciona la presentación de los informes técnico y jurídico de la denuncia en trámite.
5. Memorando Nro. MTOP-GINCE-2023-237-ME, de fecha 10 de abril del 2023, referente al informe jurídico para la notificación de la persona denunciada.
6. Memorando Nro. MTOP-GINCE-2023-245-ME, de fecha 12 de abril del 2023, referente al procedimiento de notificación a realizarse a la persona denunciada.
7. Se hace mención a existencia de una boleta de notificación "de derecho de vía" para la señora Ana Campos Ochoa.
8. Se hace referencia al art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 003-2022.
9. Se detalla la notificación de ocupación de derecho de vía, que se habría efectuado el día 25 de abril del 2023, realizada a la señora Ana Campos Ochoa.
10. Memorando Nro. MTOP-DDR-2023-699-ME, de fecha 03 de junio del 2023, la Directora Provincial del MTOP, remite a la Subsecretaría Zonal 5 (MTOP), la diligencias efectuadas respecto a la notificación de la señora Ana Campos Ochoa.
11. Memorando No. MTOP-SUZ5-2023-1504-ME, de fecha 06 de junio del 2023, mediante el cual la Subsecretaría (MTOP) Zonal 5, remite a la Subsecretaría de Transporte, las actuaciones efectuadas respecto a la notificación de la señora Ana Campos Ochoa.

12. Memorando Nro. MTOP-SUZ5-2023-2025-ME, de fecha 28 de julio del 2023, se hace un alcance al Nro. MTOP-DDR-2023-699-ME, y se dan a conocer las actuaciones efectuadas respecto a la notificación de la señora Ana Campos Ochoa, recalcando que esta última no ha presentado autorización o permiso para construcción.
13. Memorando Nro. MTOP-DDR-2023-965-ME, de fecha 27 de julio del 2023, en la cual la Dirección MTOP de Los Ríos, informa la Subsecretaría Zona 5, el alcance al memorando Nro. MTOP-DDR-2023-699-ME, y se dan a conocer las actuaciones efectuadas respecto a la notificación de la señora Ana Campos Ochoa.
14. Memorando Nro. MTOP-GINCE-2023-1229-ME, de fecha 17 de noviembre del 2023, mediante el cual el Analista de Caminos y Expropiaciones 2, remite a la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, la suscripción de la Inobservancia del Derecho de vía.
15. Memorando Nro. MTOP-GINCE-2023-1298-ME, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Analista de Caminos y Expropiaciones 2, por en consideración del Ing. Alejandro José Lascano Parra, Subsecretario de Infraestructura de Transporte, la suscripción de la Resolución por Inobservancia de Derecho de Vía.

36. En la *base legal* se citan y transcriben los arts. 277, 314, 425, 321 CRE; arts. 19, 20, 21, 23, 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre (LOSNIVTT); arts. 44, 45, 46, 47, 48, Reglamento LOSNIVTT; Numerales 3.2.1, numeral 2, 26, 27, 30, 36 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MTOP; y, art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 046.

37. Respecto a las conclusiones principalmente, *primero* se hace mención a que la denuncia presentada en contra de la señora Ana Campos Ochoa, es procedente; *segundo*, se menciona que se ha cumplido con la diligencia de notificación, la falta de presentación del permiso respectivo ante lo cual correspondería el derrocamiento de la construcción; y, finalmente como punto *tercero*, se delega la ejecución del derrocamiento resuelto.

38. Pues bien, si de por sí ya existió vulneración del derecho a la defensa en la tramitación del expediente administrativo, es evidente que la resolución a adoptarse traería consigo similares consecuencias jurídicas; más allá de ello, es importante mencionar que en la resolución administrativa en análisis se limita a detallar la realización de varios actos administrativos efectuados, a transcribir disposiciones legales y constitucionales; y, finalmente a resolver que la demolición de la construcción, supuestamente construida en vía pública. Se puede asumir que el fundamento principal de esta resolución es que la persona denunciada no presentó el permiso respectivo para la ocupación del derecho de vía, efectivamente de acuerdo a la norma legal (arts. 46, 47 y 48 Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre^[3]) esto es motivo suficiente para que de acuerdo las competencias legales e inclusive constitucionales que tiene la entidad accionada, proceda de esta manera y es algo no está en discusión en esta garantía jurisdiccional, sin embargo, la existencia de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad, merecía no sólo un proceso adecuado a sus condiciones, sino además que en esta resolución se adopten las medidas necesarias para la protección de estas personas, pero esto sencillamente fue obviando y ni siquiera objeto de análisis, pese a la comparecencia de la persona denunciada, como ya quedó expuesto.

39. En esa línea de ideas, sólo de la tramitación de esta acción constitucional se pudo llegar a determinar luego de los requerimientos respectivos (prueba) que la persona accionante y en específico su hija fue beneficiaria de un bien inmueble por parte de Estado así como ser beneficiaria (hija) de un bono de desarrollo humano; sin embargo, esto se supone que la entidad accionada jamás conoció, ya que dentro del proceso administrativo, no hay constancia procesal de ello, ante estas circunstancias, simplemente se resolvió la demolición de la construcción ya tantas veces referida, sin que exista la más mínima sensibilidad respecto a la situación y condición en las que estaban estas personas y que de hecho fueron advertidas por su defensa técnica. En este contexto, si en efecto se ejecutaba la demolición de la construcción de la persona accionante en esta causa y bajo el supuesto de que no

tuvieran otro lugar donde habitar, es evidente que las consecuencias no solo pudieron enmarcarse en una violación evidente a su derechos humanos, sino que las consecuencias físicas y psicológicas pueden llegar a ser irreparables e irreversibles, ante ello es que por lo menos la resolución adoptada, debió dejar plenamente establecido cuales eran las garantías que debían brindarse a estas personas en la ejecución de la decisión adoptada, lo cual es evidente que no estableció.

40. En este punto, resulta relevante mencionar lo referido por la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-427/21, párr. 54), respecto aquellas ocupaciones irregulares prolongadas, haciéndose mención al *principio de confianza legítima*, del cual se determina que es *“una proyección del principio de buena fe porque protege aquellas expectativas válidas de los particulares fundadas en las acciones u omisiones del Estado prolongadas en el tiempo que produjeron determinados efectos jurídicos o situaciones de hecho. Se trata, entonces, de una medida de protección a favor de los administrados que consiste, en términos muy generales, en que el Estado no puede cambiar o alterar súbita o intempestivamente su comportamiento, sin que les otorgue a las personas que confiaron en su gestión un período de transición para que su conducta se adecue a la nueva situación jurídica”*; el referido principio encaminado a la recuperación material de bienes públicos, han verificado una tensión entre personas (particulares) que alegan el ejercicio sobre un bien público (cuando trabajan o habitan en este tipo de bienes) por otro lado, la obligación de las entidades públicas de proteger los bienes públicos y el interés social y general (Ibidem, párr. 56), acotando finalmente que por este principio no es una fuente del derecho a la propiedad, posesión y dominio y menos aún genera obligación de indemnizaciones a sus ocupantes (Ibidem, párr. 57); finalmente se reitera que las autoridades públicas deben *“[...] (i) cumplir el debido proceso administrativo para la garantía de los derechos fundamentales de las personas y (ii) asegurar medidas alternativas que minimicen los efectos del cambio abrupto de la situación jurídica.[...]”*.

41. De los hechos expuestos en el presente caso, la persona afectada (accionante), hace un relato espontáneo (párr. 1 *supra*) de la forma en la cual empezó a vivir en aquel lugar, refiere épocas, nombres, entre otros datos, manifestando inclusive que efectúa una actividad comercial de ventas de algunos productos (aguas, colas, etc.), esto “por más de treinta (30) años”, a tal punto ha llegado su permanencia en ese lugar, que en la visita in situ efectuada se pudo constatar que se le ha dotado de un *“medidor de energía eléctrica”* (fs. 293); estas circunstancias sumadas a las diferentes condiciones que rodean el presente caso, sobre todo en cuanto a la edad de la persona accionante, la condición de su hija (discapacidad) e inclusive posiblemente la condición de su hermano (edad - enfermedad), eran una situación bastante delicada que debía ser tomada en muy en consideración y por ende analizada, no sólo en la resolución tomada, sino como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, en todo el procedimiento.

42. Conforme también se analiza en esta sentencia, queda claro que a través de esta acción constitucional, no se pueden reconocer derechos de propiedad, posesión, dominio y/o figuras legales similares y menos aún derecho a indemnizaciones económicas respecto a la construcción edificada por la persona accionante esto en relación al extenso lapso de tiempo transcurrido; sin embargo, a través de esta garantía jurisdiccional si corresponde el análisis de vulneración de derechos constitucionales, por lo que, sin limitar las competencias legales que tiene la entidad accionada para proceder ante este tipo de supuestas ocupaciones irregulares, bajo las circunstancias ya tantas veces expuestas, el procedimiento debió adecuarse al marco constitucional y convencional (atención prioritaria y especializada) y la resolución a adoptarse, por un lado dar respuesta a la condición de la persona denunciada, señora Ana Campos Ochoa, ya que existieron peticiones de su defensa técnica, respecto a situaciones de *vulnerabilidad*, así como pedidos para efectuar una nueva inspección en el lugar de la construcción en controversia, es decir circunstancias y pedidos **relevantes** y **esenciales** para la resolución del caso; sin embargo no consta ninguna respuesta sobre ellas, existiendo una omisión evidente, no sólo afectando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa como quedó ya analizado *supra*, sino además, desconociendo los derechos constitucionales que como grupo de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad de la persona denunciada,

además con una "motivación", que se remite a detallar diligencias efectuadas en casi "tres" (3) años, enunciar normativa y concluir sin mayor análisis el derrocamiento de la construcción efectuada.

43. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, también vulneró el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa en la garantía de motivación establecido en el art. 76 numeral 7, lit. I CRE.

b ¿El proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV) en el cual se obtuvo la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, vulneró los derechos que como personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (art. 35 CRE) tiene la persona accionante?

44. La CRE (art. 35) detalla a los grupos de atención prioritaria que, de entre otros, se menciona a las *personas adultas mayores*, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de *enfermedades catastróficas o de alta complejidad*, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, además que el *Estado prestará especial protección a la personas en condición de doble vulnerabilidad*. En referencia al significado de la atención prioritaria y especializada, CCE en sentencia No. 889-20-JP/21, refiere que:

*"[...] 47. La **atención prioritaria** significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto.*

*48. La **atención especializada** implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a "**la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas**" [...]" (Énfasis añadido).*

45. En la sentencia constitucional referida, CCE además respecto a los grupos de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad resalta que a su favor debe brindarse el mejor cuidado posible; además que en sentencia No. 832-20-JP/21 se establece una diferenciación entre lo que es atención prioritaria y la vulnerabilidad, al efecto respectivamente se determina lo siguiente:

*Sentencia No. 889-20-JP/21 (párrs. 49 y 50): "[...] entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. **Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible**; así como que la manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos. [...]" (Énfasis añadido).*

Sentencia No. 832-20-JP/21 (pp. 31-32): "[...] 120. La Corte estima pertinente diferenciar a los grupos en situación de vulnerabilidad de los que son considerados de atención prioritaria. Por un lado, los grupos vulnerables se refieren a personas que, por ciertas circunstancias de hecho o de derecho... son generalmente más propensas a ser víctimas de vulneraciones de derechos. Por otro lado, los grupos de atención prioritaria describen a aquellas personas respecto de las cuales el Estado debe garantizar atención especializada y especial protección... . Así, si bien en ocasiones los grupos vulnerables coinciden con los que son considerados de atención prioritaria, no todos los grupos de atención prioritaria son grupos vulnerables. Por ejemplo, una persona adulta mayor es considerada grupo de atención prioritaria, mas si sus condiciones de vida son adecuadas y dignas, podría no ser considerada como grupo vulnerable. 121. En el caso que nos ocupa, la accionante vive en condiciones precarias de marginación económica y social; condiciones que la han puesto en situación de vulnerabilidad, y que se ven agravadas por su avanzada edad, su discapacidad y su estado de salud. Además, al ser una mujer adulta mayor que vive sola, la accionante es sujeto de atención prioritaria. De ahí que el análisis de derechos considerará a la accionante como

una persona vulnerable y como sujeto de atención prioritaria. [...]"

46. Precisamente, a modo ejemplo para el presente análisis, para establecer cuando una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria presenta varios factores de vulnerabilidad, CCE en Sentencia No. 832-20-JP/21 (p. 39), menciona lo siguiente:

"[...]149. La accionante es una mujer adulta mayor, que tiene el 54% de discapacidad física, con varias patologías y enfermedades, que se encuentra en situación de extrema pobreza, y cuyo bien inmueble objeto de la compraventa celebrada con la señora... era aquel en el que habitaba. La Corte toma nota que en el caso de la accionante confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad asociados a su condición de persona con discapacidad, en situación de pobreza y mujer adulta mayor. [...]"

47. En el desarrollo del presente caso además, se hace mención a la existencia tanto a personas adultas mayores, personas con discapacidad, así personas con posibles enfermedades catastróficas y/o de alta complejidad, por lo cual conforme ya queda expuesto la CRE determina a estos grupos como de atención prioritaria. Específicamente, sobre a las personas adultas mayores, la CRE en sus arts. 37 y 38 determina varios de los *derechos*^[4] que les deben ser garantizados por parte de Estado, así como las *medidas*^[5] que debe tomar éste para su atención; además en su art. 36 menciona que:

"[...] Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. [...]"

48. En sentencia No. 832-20-JP/21, (párr. 119, p. 31) CCE, respecto a los adultos mayores resalta para estas personas una protección especial, partiendo de la premisa que:

"[...] las personas adultas mayores tienen los mismos derechos que todas las personas. A medida que una persona envejece, "debe seguir disfrutando una vida plena, independiente, autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades" (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), preámbulo.). Además, las personas adultas mayores tienen derecho a una protección especial, pues de conformidad con el artículo 35 de la Constitución, las personas adultas mayores son sujetos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (CRE (2008). Artículo 36.) [...]" (Sentencia No. 832-20-JP/21, p. 31)

49. En cuanto a las personas con discapacidad, también como parte de los grupos de atención prioritaria, la CRE determina especialmente en sus arts. 47, 48 y 49 las garantías, derechos y medidas que el Estado como tal les debe reconocer, que más allá de ser varios, es importante destacar la medida respecto a la *"garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación en razón de su discapacidad"* (art. 48.7 CRE); a más de ello, relacionando los hechos de esta causa constitucional, es pertinente citar lo expuesto por CCE en sentencia No. 172-18-SEP-CC, en la cual se determinó que *"a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo."*; además, respecto a niñas y mujeres con discapacidad mental, de por sí, ya se determina una doble vulnerabilidad, de ahí que en sentencia No. 17-21-CN/23 (p.9), se expone:

"[...]47. El caso específico de niñas y mujeres con discapacidad mental, constituye un escenario patente de doble vulnerabilidad, toda vez que, por un lado, son comúnmente víctimas de un tratamiento desigual y desaventajado al que están expuestas las personas con discapacidad; y, por otro, soportan estigmas, prejuicios, tratos y otras tantas manifestaciones provenientes de una cultura patriarcal y de los niveles sistémicos de violencia sexual y de género que existen en la sociedad [...]"

50. Pues bien, del presente caso conforme los hechos expuestos tanto en la demanda de acción de protección, así como en la audiencia constitucional, consta principalmente la existencia de tres personas que pertenecerían a un grupo de atención prioritaria, ante esta circunstancia se ordenó la

práctica de prueba respectiva (art. 16 inc. 2do. LOGJCC); entre ellas, el suscrito de forma *voluntaria* ordenó la práctica de una *valoración médica* de la persona accionante y sus familiares (hija - hermano), con el objetivo principal de verificar y constatar su estado actual de salud, ya que por lo menos de las circunstancias expuestas en demanda inicial y audiencia por parte de la persona accionante, denotaban una situación sumamente delicada para ser analizada en esta garantía jurisdiccional. Respecto de estas personas en referencia se evidencia lo siguiente:

- La señora *Ana De Jesús Campos Ochoa*, actualmente tiene la edad de 74 años de edad, por lo tanto es adulta mayor; además el Dr. Gabriel Layedra (valoración médica), sobre su condición de salud, en lo principal concluye:

"[...]presenta condiciones médicas relacionadas con la edad, como artritis y diabetes controlada. Se recomienda mantener un seguimiento periódico de su estado de salud, con consultas regulares para controlar su artritis y garantizar que su diabetes permanezca bien manejada[...]"

- La señora *Ángela Zoraida Candelario Campos*, a la presente fecha tiene 54 años de edad; el Dr. Gabriel Layedra (valoración médica), en su informe sobre su condición de salud en lo principal concluye:

"[...]requiere cuidados y vigilancia relativa debido a su discapacidad intelectual del 95% y sus múltiples condiciones médicas. Su necesidad de seguimiento constante, tanto en el ámbito psicológico como en el médico, es evidente, especialmente considerado su dificultad actual para mantener una alimentación adecuada [...]"

- El señor *Luis Hipólito Campos Solís*, tendría en la actualidad 89 y posiblemente la enfermedad de parkinson; respecto a esta persona no se efectuó la valoración médica voluntaria ya que no estaba en el lugar al momento de la práctica de la pericia.

51. Respecto a las condiciones en las cuales estarían de las referidas personas, además el suscrito juez constitucional, conforme obra de la tramitación de la presente acción constitucional, se designó a la Defensoría del Pueblo a fin de que de conformidad a lo establecido en el art. 16 LOGJCC, actúe en comisión para recabar información y datos acerca de la situación en la que estaban la tres personas antes referidas; al respecto en informe (CASO-DPE-1205-120501-11-2024-5570), suscrito por el Ab. Diego Rafael Morán Palma, respecto a las actividades realizadas, detalla lo siguiente:

"[...] Respecto al informe solicitado tengo a bien informar que: La señora Campos Ochoa Ana De Jesús quien es una persona adulta mayor de 73 años de edad y quien es parte procesal dentro de la presente causa, labora por mas de 31 años en ese lugar esto es en un Kiosko, ubicado en un costado del carretero, de manera específica en la terminación de la vía que conecta desde el cantón Baba hacia la E25, conocido comúnmente como el cruce de Baba, donde vende botellas con agua, colas, confites, cigarrillos, tiene adecuado implementos de cocina donde almuerzan, las ventas sirve de sustento para ella y su hija quien tiene 52 años de edad la cual sufre de enanismo y mantiene discapacidad mental, que no tiene otro ingreso económico más que recibir, que su hija de nombres Ángela Zoraida Candelario Campos, con C.C. 1207273382 recibe un bono de desarrollo humano, que el Kiosko lo está administrando actualmente la señora Cecibel Campozano, que abren a las 6 de la mañana y cierran a las 7 pm, la construcción del Kiosko es mixta de Caña y zinc con techo de zinc, que si mantiene una vivienda que ha sido otorgada por el Estado y que se encuentra situada más adelante, que anteriormente ayudaba a su hermano de nombres Luis Hipólito Campos Solís quien es adulto mayor de 88 años de edad, el cual sufre de Alzheimer el cual actualmente se encuentra viviendo en Santo Domingo en la parte posterior se encuentra un solar de propiedad del señor Leonel Patricio Calero Cherez el cual tiene una estructura de hormigón, sin paredes, con malezas y no está habitado por ninguna persona, se observó que tiene un desagüe de los desperdicios en la parte posterior[...]"

52. Mediante oficio Nro. MIES-CZ-5-2024-0850-OF (fs. 297), el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), Coordinación Zonal 5, informa principalmente lo siguiente:

"[...] una vez verificada la información en el Sistema Nacional de Discapacidades (SINADIS) Angela Zoraida Candelario Campos quien presenta discapacidad intelectual del 95% es beneficiaria del Bono Joaquín Gallegos Lara desde abril del 2023 teniendo como persona responsable del cuidado señora Ana de Jesús Campos Ochoa la misma que cumple con lo estipulado en la norma técnica la en el Capítulo III DE LAS CORRESPONSABILIDADES, CONDICIONALIDADES E INHABILITACIÓN PARA LA PERSONA RESPONSABLE DEL CUIDADO DEL USUARIO/A DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA Art. 8.- Corresponsabilidades de la persona responsable del cuidado y del usuario con capacidad de autogobierno [...]"

53. Mediante oficio Nro. MIDUVI-OTPSLR-2024-0198-O (fs. 307), el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, informa en lo principal que:

"[...]Que una vez revisado la base de datos del Sistema Integral de Información de Desarrollo Urbano y Vivienda – SIIDUVI, se constata que la SRA. CANDELARIO CAMPOS ANGELA ZORAIDA, portador de la cedula de Identidad Nro. 1207273382, se encuentran como beneficiario, en el Proyecto de Vivienda MANUELA ESPEJO, año 2015 en el cantón BABAHOYO realizado por esta cartera de Estado, por lo que se procede emitir la respectiva certificación[...]"

54. El suscrito juez constitucional además concurrió de forma personal (visita *in situ*) al lugar en el cual desempeñarían su actividad comercial la persona accionante, así como el sitio donde presuntamente en algún momento habría tenido su domicilio ella y sus familiares ya referidos, lugar en el cual se pudo evidenciar que efectivamente existe, tratándose principalmente de una construcción de caña-madera y techo de zinc, y de la cual en el mes de febrero del 2024 se ha resuelto su demolición por parte de la entidad accionada, conforme los antecedentes ya referidos.

55. De estos datos recabados de forma general, en virtud a la tramitación misma de esta garantía jurisdiccional, es pertinente hacer una breve referencia respecto a la posible situación de pobreza en la que se encontraría la persona accionante y su vínculo familiar; sobre esta condición, al respecto y de forma muy general para "junio 2023, se considera a una persona pobre por ingresos si percibe un ingreso familiar per cápita menor a USD 89,29 mensuales y pobre extremo si percibe menos de USD 50,32. (INEC, Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo 2023 (ENEMDU) Indicadores de Pobreza y Desigualdad Junio, 2023). En el presente caso, conforme obra del párr. 52 *supra*, específicamente la señora Ángela Calendario, quien tendría una discapacidad intelectual del 95%, es beneficiaria del Bono Joaquín Gallegos Lara^[6], desde el año 2023, cuya persona encargada de percibirlo es su madre la señora Ana Campos Ochoa, el monto recibido sería de 240,00 USD aproximadamente, según los datos públicos citados en este párrafo y también del documento constante a fs. 54 vta.; además en el año 2015 ha sido beneficiaria del Proyecto de Vivienda Manuela Espejo (párr. 53 *supra*); a más de ello, conforme lo referido por la accionante en la construcción (objeto de demolición) ejercería su actividad comercial desde las 6 am hasta 7 pm cuyos ingresos económicos serían variados "[...]vendo 10 dólares diarios, a veces 15, a veces 20, a veces 2 dólares[...]"

56. Ahora bien, de lo expuesto en el párrafo anterior, objetivamente, por lo menos se podría establecer que la persona accionante, no se encuentra en una situación de pobreza extrema, sin embargo, más allá de que sus ingresos económicos posiblemente podrían superar los 300 a 350 USD mensuales, su situación como persona adulta mayor con "condiciones médicas relacionadas con la edad, como artritis y diabetes controlada", quien tiene a su cargo a una persona con discapacidad del 95% con "necesidad de seguimiento constante, tanto en el ámbito psicológico como en el médico, es evidente, especialmente considerado su dificultad actual para mantener una alimentación adecuada", así con varios antecedentes médicos (enanismo hipofisario, disminución en la ingesta de alimentos, uso de pañales (fs. 322)), es de por sí una condición bastante delicada, por referir un término, que una persona de 74 años con dificultades propias de su edad y salud, deba cuidar de su hija en doble condición de vulnerabilidad (cit. párr. 49 *supra*), motivo por el cual queda sumamente claro, que en este proceso

constitucional estamos frente a personas que forman parte de un grupo (s) de atención prioritaria y además en condición de vulnerabilidad (Cit. párr. 45 supra - Sentencia No. 832-20-JP/21 (pp. 31-32)).

57. En relación con el párrafo que antecede, se aclara además que respecto al señor *Luis Hipólito Campos Solís*, sin bien se hizo referencia a que estaría bajo el cuidado de la persona accionante, sin embargo, como se ha dejado constancia, por lo menos al momento de la visita in situ, y conforme el informe de la Defensoría del Pueblo, no estaba en ese momento bajo el cuidado de la persona accionante, sino de otra hermana aparentemente en la provincia de Santo Domingo, circunstancia además por la cual no se pudo efectuar su valoración médica voluntaria, en este sentido por lo menos nos existiría constancia procesal de que el señor en mención estaría bajo el cuidado de la persona accionante, en este punto hay que recordar que sin bien el último inc. del art. 16 LOGJCC establece principalmente que se *"presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada"*, sin embargo, de lo referido en este articulado, esto *"no implica que -al presumir la veracidad de los hechos alegados por el accionante- los jueces de garantías jurisdiccionales deban necesariamente concluir lo pretendido por él y determinar la existencia de una vulneración de derechos de manera automática, pues, para llegar a tal conclusión, además de considerar los elementos fácticos aportados al proceso, los jueces deben realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos constitucionales en el caso concreto"* (CCE, Sentencia No. 1506-21-EP/21, párr. 64, p. 16).

58. De lo expuesto en líneas anteriores queda plenamente establecido que la persona accionante y su hija pertenecen a grupos de atención prioritaria y además tienen una condición de vulnerabilidad por la situación económica en la que viven, inclusive respecto a la señora Ángela Zoraida una doble condición de vulnerabilidad (mujer / discapacidad / enfermedad). Se recalca que si bien respecto al señor Luis Hipólito Campos Solís también presentaría una doble condición de vulnerabilidad (adulto mayor - posible discapacidad), sin embargo, como queda expuesto, procesalmente no pudo establecer que en desarrollo de este proceso, habite con su hermana, la persona accionante, sin descartar aquello tampoco.

59. Ahora bien, en relación con el desarrollo del problema jurídico que antecede, en esta acción constitucional, con el solo hecho efectuar la visita *in situ*, se pudo evidenciar y observar el lugar en el cual la persona accionante ejerce actualmente su actividad comercial / laboral y posiblemente en algún momento tuvo su domicilio; sobre la situación antes descrita, una vez que se inició el trámite para demolición de la construcción en mención, la entidad accionada, conforme la información recabada en este proceso, hizo referencia a la realización de una socialización respecto al trámite que se efectuó incluso mencionó, entre otros, que llevan más de tres años en este proceso administrativo, por ende es evidente que conocen y conocían de la situación en la que se encontraba la persona accionante, quien a su cargo inclusive tiene a una persona con discapacidad, y posiblemente otra también adulta mayor y con discapacidad; más *"suponiendo"* que no sabían o conocía de ello, la defensa técnica de la persona accionante sí advirtió de esta situación ya dentro del proceso administrativo (fs. 159 a 161), de lo cual como ya queda expuesto *supra*, esta circunstancia no representó para la entidad accionada la más mínima importancia, ya que ni se dio contestación a esta hecho de particular importancia, relevancia y trascendencia, menos aún se consideró su atención prioritaria y especializada que constitucional y convencionalmente .

60. Por las consideraciones expuestas, se concluye que en el proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV) en el cual se obtuvo la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra, se vulneró los derechos que como personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (art. 35 CRE) tiene la persona accionante y su hija.

61. Por el análisis efectuado *Ut Supra*, se verifica la concurrencia de requisitos determinados en el art. 40 Nros. 1, 2 y 3 LOGJCC para la procedencia de una acción de protección, es decir de los hechos analizados en esta causa se desprende violación de derechos constitucionales, por acción y omisión de la autoridad publica accionada y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para porteger el derecho violado.

VI. Consideraciones adicionales

Respecto a la vía adecuada y eficaz

62. Uno de los argumentos expuestos por parte de la entidad accionada, para solicitar la improcedencia de la acción de protección, fue que la persona accionante tenía la posibilidad acceder a la vía ordinaria (contencioso administrativa) para impugnar la resolución adoptada, al respecto es importante mencionar que la CCE principalmente ha determinado que el objeto mismo de la acción de protección es que por parte del juez constitucional, de forma primordial, determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales (párr. 5.1 supra), sólo luego de este análisis, deberá determinar si existe la vía adecuada y eficaz para el asunto controvertido, de hecho deberá establecerse cuál es la vía infraconstitucional adecuada para el efecto, es así que en sentencias N°. 897-11-JP/20 (p. 24) y No. 164- 15-SEP-CC (caso N.º 0947-11-EP), respecto al rol protagónico del Juez (a) constitucional en una garantía jurisdiccional de acción de protección, se ha determinado respectivamente, lo siguiente:

"[...]88. ... el rol de las y los jueces al momento de examinar una demanda de acción de protección. En la sentencia 1754-13-EP/19 se estableció que las y los jueces se encuentran obligados a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional (En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019). Así, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. [...]"

"[...] En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio del iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa [...]"

63. Conforme el análisis efectuado en párrafos anteriores, efectivamente al momento de examinar la presente acción constitucional, se evidenció la vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada, de igual forma, sin bien no estaría en discusión que la resolución proveniente del acto administrativo, podía ser objeto de impugnación en la vía ordinaria, sin embargo a la presente fecha, el tiempo para impugnar la resolución No. 234 - GINCE - 2023 estaría fenecido^[7]; además la CCE ha sido sumamente enfática en establecer que la utilización de la vía ordinaria no es el mecanismo idóneo para conocer violaciones a derechos de grupos de atención prioritaria, conforme se lo hizo en este causa, determinándose principalmente que la *justicia ordinaria no representan un mecanismo idóneo para conocer violaciones a derechos de grupos de atención prioritaria y que la rapidez, sencillez y eficacia de la acción de protección son características relevantes para proteger a personas en condición de vulnerabilidad:*

"[...] 174. ... las vías civiles y penales no representan un mecanismo idóneo para la tutela de todos los derechos comprometidos en este caso porque, a diferencia de la acción de protección, estas vías no se encuentran diseñadas para conocer violaciones a derechos como el de acceder a servicios públicos de calidad por parte de personas parte de grupos de atención prioritaria, y a la vivienda digna en el caso de las personas parte de grupos de atención prioritaria y mucho menos para establecer medidas de reparación a los daños producidos por la

vulneración a tales derechos. Así, los derechos que la Corte ha identificado como vulnerados en este caso no hubieran podido ser tutelados en la justicia ordinaria. [...]” Sentencia No. 832-20-JP/21, p. 44.

“[...] 175. Además, a diferencia de los procesos ordinarios, las acciones constitucionales se resuelven de manera expedita, sencilla y eficaz (CCE, Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 135). Esta especial característica de las acciones constitucionales genera, por un lado, que no sean la vía idónea para cuestiones que requieren una actividad probatoria compleja, propia de procesos civiles y penales en el marco de los cuales podría determinarse cuestiones relativas a la validez de la escritura pública. Ahora bien, por otro lado, la rapidez, sencillez y eficacia son características relevantes para, sin cuestionar la validez de la escritura pública, proteger otros derechos de la accionante, considerando que se trata de una mujer en especial situación de vulnerabilidad derivada de sus condiciones precarias de vivienda, de su situación socio económica, de su estado de salud, de su discapacidad, y de su edad avanzada. La Corte considera que estas condiciones tornan apremiante la actuación de la justicia constitucional, pues demandan una atención y tutela oportuna y pronta de sus derechos. Sobre todo, porque dichas situaciones hacen que la accionante no pueda esperar el tiempo que se requiere para resolver un proceso civil o uno penal. [...]”. Sentencia No. 832-20-JP/21, p. 44-45.

Respecto al derecho a la propiedad

64. También dentro de la presente acción constitucional, se han hecho múltiples alegaciones de quienes han intervenido en la misma, respecto al derecho a la propiedad, esto en específico respecto a la construcción que mediante el proceso administrativo analizado, fue objeto de demolición; sobre esto, es importante dejar establecido el art. 42.5 LOGJCC establece como una causal de improcedencia de la acción de protección, es “cuando la pretensión del acuciante sea la declaración de un derecho”, además, CCE, respecto a los desacuerdos respecto de un derecho real sobre la propiedad del bien, ha determina que:

“[...] 75. [...] la determinación de vicios en la creación de resoluciones de autoridades públicas, la eliminación de un registro de propiedad y el **reconocimiento de la titularidad de un bien inmueble, en sede judicial, son de competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos para el efecto.** ... [...]”. Sentencia 180-22-EP/24, pp. 20-21.

“[...] Esta Corte ha sido enfática en cuanto a que “los desacuerdos respecto de un derecho real sobre la propiedad del bien, recaen en la esfera patrimonial, esfera que es distinta al ámbito constitucional del derecho a la propiedad. [...] [L]a vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad”. 24 Así, la posibilidad de que el derecho a la propiedad sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, está enmarcada en que “los hechos en los que esté en juego el derecho, sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad[...]. CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 59.

65. De lo expuesto, respecto al derecho a la propiedad si bien es un derecho constitucional se deja aclarado que a través de esta acción constitucional no se puede otorgar el reconocimiento de la titularidad de un bien inmueble, más allá de que si bien en un principio se alegó vulneración a este derecho, sin embargo, posterior a ello la defensa técnica de la persona accionante aclaró que esto es algo que no se estaba reclamando, independientemente de ello, tampoco cabría a través de esta acción constitucional establecer una vulneración a dicho derecho, ya que ni se considera esta acción constitucional como la vía adecuada para ello, así como además no está en discusión de que el la construcción se haya efectuado en terreno de propiedad de la persona accionante, ya aparentemente esta habría sido efectuada en un lugar conocido como el derecho de vía y perteneciente al Estado, conforme ya todas las consideraciones expuesta a lo largo de esta sentencia.

Sobre el derecho al trabajo

66. Otro de los derechos del cual se alegó su vulneración fue el derecho al trabajo, sobre el mismo, principalmente la defensa técnica de la persona accionante refiere que por el hecho de haberse dispuesto la demolición de la construcción ya especificada en líneas anteriores, se estaría vulnerado este derecho al de la señora Ana Campos, ya que en este lugar vende algunos productos (aguas, colas, confites, etc.) de 6 de la mañana a 7 de noche, obteniendo valores económicos que varían, según ya

queda expuesto en líneas anteriores; de lo expuesto, lo que se evidenciaría es una actividad comercial que ejerce la persona accionante ya que existiría un *proceso de venta (compra y venta) de bienes y servicios, el cual implica al comerciante a partir de que consigue su mercancía hasta que esta llega al consumidor final*^[8], lo cual es un medio para adquirir recursos económicos para su subsistencia. Esta actividad efectuada por la persona accionante, en relación con los párrafos inmediatamente anteriores (derecho a la propiedad), es importante establecer que si bien la persona accionante ejerce lo que se podría determinar y/o calificar como una actividad comercial, la misma siendo realizada en la construcción que aparentemente estaría edificada en un lugar que aparentemente no se podría efectuar este tipo de actividades, lo cual inclusive es reconocido por la persona accionante y su defensa técnica, en virtud a ello, no se podría establecer una vulneración al derecho al trabajo, cuando la misma se estarán efectuando aparentemente fuera de los lineamientos legales para el efecto.

Amicus Curiae

67. En la presente causa, ha comparecido como amicus curiae el señor Patricio Calero Cherres (fs. 134 a 140, 144); respecto a su esta intervención CCE en sentencia 98-23-JH/23 (pár. 78, p. 30), principalmente determina respecto al *amicus curiae* que esta figura "*permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal*"; se agrega además (párr. 80) que los escritos de *amicus curiae* los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos. Independientemente, de lo expuesto en esta causa el compareciente bajo la calidad referida ha comparecido en esta causa tanto por escrito así en como de forma oral audiencia, y más allá de que respecto a sus argumentos puedan o no ser considerados por el suscrito, los mismos se han centrado principalmente en alegaciones similares de la entidad accionada, lo cual ha sido resuelto en este proceso constitucional.

VII. Reparación integral

68. El art. 86 No. 3 CRE en lo principal establece que la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse, esto en relación con el art. 18 LOGJCC, que en lo principal determina que "*... la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*".

69. Conforme al mandato constitucional, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido literal en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 No. 6 CRE) (CCE, Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN, p.24).

70. En esa línea de ideas la CCE, en Sentencia N.º 014-17-SIS-CC, Caso N.º 0047-14-IS (p. 16), en específico sobre la reparación integral, se ha determinado *que el sentido de una medida de reparación es efectivamente la restitui in integrum; es decir, el resarcimiento del daño generado como consecuencia*

de la vulneración de los derechos constitucionales, así como en sentencia N.º 226-18-SEP-CC, Caso N.º 0110-12-EP (p.29), en referencia al fin primigenio de la garantías jurisdiccionales determina que:

"[...] La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración. (En: CCE, sentencia N.º 390-16-SEP-CC, caso N.º 1098-11-EP, p.29). [...]"

71. Pues bien, en audiencia y en el texto de la acción de protección la defensa técnica de la persona accionante si bien no solicita medidas de reparación integral, sin embargo al haberse declarado en esta causa vulneración de derechos constitucionales, corresponde emitir las correspondientes medidas de reparación integral, de acuerdo también a los derechos constitucionales que se han considerado vulnerados, es así que estas medidas se enfocan en específico a la tramitación del proceso administrativo, así como a la condición de vulnerabilidad que tiene la persona accionante y su familiares.

(a) Respecto al proceso administrativo

72. El análisis de la presente acción constitucional se basó principalmente en la tramitación del expediente administrativo No. 013-2023- UDV, del cual conforme queda expuesto, vulneró el debido proceso, especialmente en la garantía del derecho a la defensa establecido en el art. 76 No. 7 literales a, c, h; y, l CRE, además que en su tramitación también se vulneró los derechos que como grupo de atención prioritaria tenía la persona accionante y su hija (art. 35 CRE), sin descartar además de su hermano; en virtud aquello es que conforme ya el análisis efectuado corresponde:

72.1 Dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas efectuadas posterior a la denuncia presentada por el señor Leonel Patricio Lecaro Cherres en el mes de diciembre del 2020, que originó el proceso administrativo. En este punto se recalca que de las copias certificadas entregadas por la entidad accionada, como queda expuesto *supra*, no se constata un orden cronológico a su tramitación, por lo que se debe entender que la denuncia en referencia es con la cual se inició todo procedimiento a partir del mes de diciembre del 2020, en virtud a ello todo lo actuado administrativamente posterior a esta fecha queda sin efecto.

72.2 Para la tramitación administrativa posterior, a darse a la denuncia presentada por el señor Leonel Patricio Lecaro Cherres, en contra de la persona accionante, acorde lo determinado en el art. 191 CRE y art. 6^[9] de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en relación con el art. 82^[10] Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores; no solo considerando que la persona accionante, y su hija, pertenecen a un grupo de atención prioritaria, sino que además existen varias causas de vulnerabilidad en cada una de ellas conforme quedó analizado, motivo por el cual a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales y convencionales en la tramitación del proceso administrativo, sobre todo su *derecho debido proceso y a la defensa*; por lo cual se dispone que independientemente de la intervención de la defensa técnica particular de la persona accionante, también intervenga la Defensoría Pública del Ecuador en este cantón y provincia, para el efecto esta institución deberá designar un (a) Defensor (a) Público (a) para que patrocine de forma conjunta y/o individual con la defensa particular, en la tramitación del proceso administrativo, para el efecto esta institución deberá informar a esta Unidad Judicial en el término de 24 horas, el nombre del Defensor (a) Público (a) asignado (a) así como el (los) correo (s) electrónico (s) respectivo (s) para las notificaciones que deberá efectuarse en el procedimiento administrativo respectivo, incluidas posibles etapas de impugnación y ejecución; hecho lo cual se dará a conocer de forma inmediata esta información a la entidad accionada, para que sea considerada en proceso administrativo respectivo.

72.3 En atención a lo determinado en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (art. 6), se

establecen como competencias, de esta institución, entre otras “[...] h) *Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas[...]*”, en virtud a ello, en la tramitación del procedimiento administrativo posterior a darse a la denuncia presentada por el señor Leonel Patricio Lecaro Cherras, se designa a la delegación provincial de la *Defensoría del Pueblo* en este cantón y provincia, a fin de que ejerza y promueva la vigilancia del debido proceso, durante toda su tramitación, incluso en la posible interposición de impugnaciones a las resoluciones que pudiesen adoptarse; y, hasta probables etapas de ejecución de la mismas.

72.4 La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo (art. 21 inc. 3ro. LOGJCC), además será la encargada de verificar el cumplimiento lo dispuesto en el párr. 72.1 .

(b) Medidas de satisfacción y rehabilitación de la persona accionante y sus familiares

73. Dentro de la reparación integral, como una medida de satisfacción, están las disculpas públicas, sobre éstas, CCE en Sentencia No. 983-18-JP/21 (párr. 318), citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Internacional de Justicia, menciona varios de los parámetros^[11] a seguirse para su efectivo cumplimiento, entre ellas por ejemplo, que las mismas sean acordadas con la víctima, que se efectúen en el lugar de los hechos, qué se hará para reparar el daño, que estas miren hacia el futuro, entre otras.

73.1 Pues bien, del presente caso, más allá de que la parte accionante no haya solicitado las medidas de reparación integral ni en su demanda, ni en audiencia, es pertinente establecer que del análisis de las vulneraciones a derechos constitucionales surgen de la tramitación de un proceso administrativo, el cual conforme lo expuesto, ya se ha dejado sin efecto de forma íntegra en lo que actuaciones de la entidad pública se refiere; además la ejecución de la resolución administrativa declarada vulneratoria de derechos en esta causa no se ejecutó; finalmente, de la tramitación de esta causa (audiencia, visita *in situ*) se ha evidenciado en parte la tensión e inconvenientes, por darle un término (s), que existiría entre la persona accionante y la persona que compareció como *amicus curiae* y su familia, motivo por el cual disponer que las disculpas públicas sean efectuadas en el lugar donde ocurrieron los hechos podría ser un motivo para que dichos inconvenientes se vuelvan a repetir, siendo por lo tanto lo menos adecuado.

73.2 Por lo expuesto y en virtud al tipo de vulneraciones de derechos constitucionales que se ha tratado en esta garantía jurisdiccional, se considera pertinente que la entidad accionada en el plazo de quince (15) días de notificada esta sentencia constitucional, sin perjuicio de que lo haga de forma inmediata, deberá ofrecer disculpas públicas a la persona accionante, bajo los siguientes parámetros:

- Las disculpas públicas deberán ser publicadas en la página web institucional que posea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- El lapso de tiempo de publicación será de noventa (90) días seguidos.
- El texto de la publicación tendrá el siguiente texto:

“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte; y la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Los Ríos, ofrece disculpas públicas a la señora ANA DE JESÚS CAMPOS OCHOA, ya que en la tramitación de los expedientes administrativos No. 013-2023-UDV y No. 001-2023-DDTOPLR, se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de derecho a la defensa establecido en el art. 76 numeral 7, literales a, c, h y l de la Constitución de la República del Ecuador; y sus derechos constitucionales como grupo de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad establecidos en el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador; por

lo cual esta institución pública en la tramitación futura de procesos administrativos iguales y/o similares a los tramitados en contra de la persona afectada, o personas en condiciones de vulnerabilidad iguales o similares, está en la obligación de respetar el marco jurídico constitucional y convencional, especialmente el referente a la protección de derechos de personas adultas mayores y personas con discapacidad"

- La publicación y el texto completo expuesto, deberá estar en un lugar plenamente visible de la página web institucional, a fin de que todas las personas / usuarios que accedan a la misma, la visualicen en forma inmediata.
- La entidad accionada, específicamente la Dirección del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Los Ríos, una vez al mes durante los 90 días dispuestos, deberá entregar a la señora Ana de Jesús Campos Ochoa y/o defensa técnica particular/pública una impresión de la página web del MTOP, en el que se le dé a conocer que las disculpas públicas están siendo efectuadas conforme lo dispuesto.
- La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo (art. 21 inc. 3ro. LOGJCC), será la encargada de verificar este cumplimiento, institución que una vez al mes durante los 90 días dispuesto, deberá informar a esta Unidad Judicial el cumplimiento de esta medida; para el efecto, remítase a través de secretaría la comunicación respectiva.

74. La emisión de esta sentencia de por sí también constituye una medida de satisfacción.

75. Como medida de rehabilitación, "que consiste en procurar que las personas tengan las condiciones para poder ejercer derechos" (CCE. Sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 187), de la tramitación de la presente causa se evidencia que se ha tratado acerca de que la persona accionante y su familiar (hija) y también uno de sus hermanos pertenecen a grupos de atención prioritaria y también están en condiciones de vulnerabilidad, al efecto se ha constatado problemas referentes especialmente a sus condiciones de edad, salud y posible condición de pobreza, de ahí que corresponde emitir medidas tendientes a estos aspectos; además, se ha tratado acerca de la actividad comercial que tendría la persona accionante, por lo cual se debe procurar que ésta en el futuro se efectúe en condiciones seguras, adecuadas y dentro del marco normativo legal; en virtud aquello se dispone lo siguiente:

75.1 Remitir atenta comunicación al MIES, a fin de que se continúen adoptando las medidas necesarias de protección de la señora *Ángela Zoraida Candelario Campos*, por ende haciéndola partícipe de sus programas, en el marco de sus competencias, lo que incluye el acceso al Bono Joaquín Gallegos Lara;

75.2 Remitir atenta comunicación al MIES y MIDUVI, a fin de que en el marco de sus competencias se analice la situación social y económica de la persona accionante señora *Ana de Jesús Campos Ochoa* y del señor *Luis Hipólito Campos Solís*, y de ser factible y luego del estudio respectivo a criterio de la respectiva entidad puedan ser beneficiarios y por ende acceder al Bono Joaquín Gallegos Lara o programas habitacionales respectivamente.

75.3 Oficiese al Ministerio de Salud Pública, a fin de que, de existir, esta institución a través de brigadas médicas, brinden la atención médica necesaria de forma periódica de los señores *Ana de Jesús Campos Ochoa*, *Luis Hipólito Campos Solís*; y, *Ángela Zoraida Candelario Campos*, en su domicilio.

75.4 Sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Salud Pública, oficiese Alcaldía del cantón Babahoyo y Prefectura de la provincia Los Ríos, a fin de que de existir, a través de sus brigadas médicas, brinden la atención médica necesaria de forma periódica de los señores *Ana de Jesús Campos Ochoa*, *Luis Hipólito Campos Solís*; y, *Ángela Zoraida Candelario Campos*, en su domicilio.

75.5 Oficiése Alcaldía del cantón Babahoyo y la Gobernación de la provincia de Los Ríos, a fin de que la señora *Ana de Jesús Campos Ochoa*, pueda acceder al alquiler y/o ocupación de puestos y/o local (es) comercial (es) a cargo de esta (s) institución (es) (mercado (s), centro (s) comercial (es), terminal (es) terrestre (s), etc.) en el cual pueda desarrollar sus actividades comerciales/laborales de venta de productos de primera necesidad y/o similares.

75.6 Se recalca que el cumplimiento de estas medidas se harán efectivas una vez que esta Unidad Judicial, remita las comunicaciones pertinentes a las instituciones públicas mencionadas; además a través de secretaría deberán proporcionarse en las comunicaciones respectivas todos los datos de contacto de la persona accionante para el efecto.

VIII. Decisión

76. Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, actuando como Juez Constitucional en esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora ANA DE JESUS CAMPOS OCHOA, de conformidad con la disposición constante en el art. 40 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, declara que en el "*proceso administrativo (expediente Nro. 013-2023-UDV) en el cual se obtuvo la resolución No. 234 - GINCE - 2023, de fecha 06 de febrero del 2024, suscrita por el Ing. Alejandro José Lascano Parra*"; vulneró los derechos constitucionales reconocidos en el art. 76 Nral, 7, lit. a, c, h y l; y, art. 35 Constitución de la República del Ecuador.

76. 1 Conforme los lineamientos y párrametros referidos y especificados *supra*, como medidas de reparación integral se dispone:

- a. Dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro de los expedientes administrativos No. 013-2023-UDV y No. 001-2023-DDTOPLR inclusive, a partir de la denuncia presentada por el señor Leonel Patricio Lecaro Cherres.
- b. Para la tramitación del procedimiento a efectuarse la persona accionante, a más de su defensa particular, contará con el patrocinio de la Defensoría Pública del Ecuador.
- c. Toda la tramitación de todo procedimiento administrativo contará con la vigilancia de la Defensoría del Pueblo.
- d. La entidad accionada deberá ofrecer disculpas públicas a la persona accionante, bajo los parámetros expuestos en esta sentencia (reparación integral).
- e. La emisión de esta sentencia de por sí constituye una medida de satisfacción.
- f. Como medida de rehabilitación, se dispone que:
 - El MIES continúen adoptando las medidas necesarias de protección de la señora Ángela Zoraida Candelario Campos, por ende haciéndola partícipe de sus programas, en el marco de sus competencias, lo que incluye el acceso al Bono Joaquín Gallegos Lara;
 - Remitir atenta comunicación al MIES y MIDUVI, a fin de que en el marco de sus competencias se analice la situación social y económica de la persona accionante señora Ana de Jesús Campos Ochoa y del señor Luis Hipólito Campos Solís, y de ser factible y luego del estudio respectivo a criterio de la respectiva entidad puedan ser beneficiarios y por ende acceder al Bono Joaquín Gallegos Lara o programas habitacionales respectivamente.

- Oficiése al Ministerio de Salud Pública, a fin de que, de existir, esta institución a través de brigadas médicas, brinden la atención médica necesaria de forma periódica de los señores Ana de Jesús Campos Ochoa, Luis Hipólito Campos Solís; y, Ángela Zoraida Candelario Campos, en su domicilio.
- Sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Salud Pública, oficiése Alcaldía del cantón Babahoyo y Prefectura de la provincia Los Ríos, a fin de que de existir, a través de sus brigadas médicas, brinden la atención médica necesaria de forma periódica de los señores Ana de Jesús Campos Ochoa, Luis Hipólito Campos Solís; y, Ángela Zoraida Candelario Campos, en su domicilio.
- Oficiése Alcaldía del cantón Babahoyo y la Gobernación de la provincia de Los Ríos, a fin de que la señora Ana de Jesús Campos Ochoa, tengan la posibilidad de acceder al alquiler y/o ocupación de puestos y/o local (es) comercial (es) a cargo de esta institución (mercado (s), centro (s) comercial (es), terminal (es) terrestre (s), plazas públicas, etc.) en el cual pueda desarrollar sus actividades comerciales/laborales de venta de productos de primera necesidad y/o similares.

76.2 Que a través de secretaría se oficie conforme lo dispuesto.

77. Respecto a la medidas cautelares dictadas en auto de fecha 17 de julio del 2024, a las 17h06 (V. Medidas Cautelares, párrs. 6 al 6.5) las mismas se revocan, en virtud de que la misma fue encaminada a suspender la ejecución de la resolución No. 234-GINCE-2023, en virtud a ello a través de la presente acción constitucional se ha dejado sin efecto la misma, motivo por el cual no tiene sentido mantenerla en vigencia.

78. Las defensas técnicas de la entidad accionada, PGE; y, *amicus curiae* presentaron en audiencia constitucional recurso de apelación de forma oral de la sentencia emitida en esta causa, al respecto y acorde al art. 24 inc. 1ro. LOGJCC y regla jurisprudencial determinada en por la CCE en Sentencia N. ° 001-10-PJO-CC, caso N.° 0999-09-JP (párr. 37), a través de secretaría, remítase este expediente constitucional a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, a fin de que previo sorteo una de sus Salas resuelva el recurso interpuesto.

78.1 En virtud a que la interposición del recurso de apelación no interrumpe la ejecución de esta sentencia constitucional (art. 24 inc. 1ro. LOGJCC), dispongo que a través de secretaría se obtenga copia certificada de esta resolución para la ejecución de las medidas de reparación integral dispuestas.

Actúe el Abg. Kevin Bazan, Secretario (e) de esta Unidad Judicial. Notifíquese, oficiése y cúmplase.

-
1. [^] *Tara Melish, La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos, Ed. Centro de Derechos Económicos y Sociales, p. 323 .*
 2. [^] *DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACIÓN VULNERABLE EN MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACIÓN DE HECHO - Garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en el marco de procedimientos civiles y de policía.*
 3. [^] *REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE: Art. 46.- Inobservancia al derecho de vía.- Luego del trámite administrativo correspondiente la autoridad competente o su delegado a cargo de la competencia de la vía, podrá ordenar la demolición de construcciones, retiro de sembradíos o suspensión de actividades no autorizadas y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentre en los terrenos que comprenden el derecho de vía, o cualquier otra infracción prevista en la ley, para lo cual emitirá el respectivo acto administrativo. Art. 47.-*

Notificación. Se procederá a notificar al propietario del terreno, concediéndole un término de 15 días para que presente la autorización de construcción, sembradío o actividad. Art. 48.- Ejecución por incumplimiento.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y previa verificación del incumplimiento, se procederá a la ejecución de la resolución prevista en el artículo 46. El procedimiento de derrocamiento, será realizado por los funcionarios designados para el efecto y, en caso de ser necesario, se requerirá la colaboración de la fuerza pública.

4. [^] CRE, art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.
5. [^] Ib., Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones. 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. 5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales. 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario. 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.
6. [^] (<https://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/02/Anexo-6.-Subsidios.pdf>) Ministerio de Economía y Finanzas, Subsidios. Proforma Presupuesto General del Estado 2024. “[...] Bono Joaquín Gallegos Lara. Es una transferencia monetaria condicionada de carácter mensual que comprende la entrega de un monto mensual de USD 240,00, dirigida a mejorar las condiciones de vida, atención y cuidado de personas con discapacidad física, intelectual y psicosocial grave, muy grave y completa, con enfermedades catastróficas-raras, niños o niñas huérfanos, niños, niñas o adolescentes menores de 18 años viviendo con VIH-SIDA, con 59.54804 puntos del Registro Social vigente y en casos con doble vulnerabilidad, puntaje menor o igual a 69.54804 puntos. El Bono se entrega a la

persona responsable del cuidado de la persona o persona capaz de representarse por sí misma[...]"

7. [^] [COGEP](#) "[...]Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.[...]"
8. [^] www.euroinnova.com/blog/como-se-clasifican-las-actividades-comerciales#:~:text=Para%20saber%20c%C3%B3mo%20se%20clasifican,esta%20llega%20al%20consumidor%20final
9. [^] "[...] Art. 6.- Asesoría, asistencia legal y patrocinio.La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley, con los siguientes parámetros: 1. Estado de indefensión en el que se encuentren las personas, grupos o colectivos, que no puedan contratar los servicios de una defensa privada, para la asesoría, asistencia legal y patrocinio. 2. Se encuentren en estado de vulnerabilidad; todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el capítulo III del Título II de la Constitución de la República del Ecuador. 3. Condición económica sujeta a vulnerabilidad. Se entenderá que una persona se encuentra en condición económica sujeta a vulnerabilidad cuando se encuentre desempleada, o, perciba ingresos iguales o inferiores al valor de dos salarios básicos unificados, excepto en materias penales cuyo patrocinio es derecho de toda persona. [...]"
10. [^] "[...] Art. 82.- Atribuciones de la Defensoría Pública. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones: ... b) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de atención a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad; [...]"
11. [^] [CCE, Sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 318](#): "[...] En consideración a esto, la Corte IDH y la Corte Internacional de Justicia, estiman como parámetros necesarios para el ofrecimiento de disculpas, entre otros:(i) Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes; (ii) Que las disculpas sean públicas; (iii) Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos; (iv) Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados; (v) Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares; (vi) Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel; (vii) Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país; (viii) Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello; (ix) Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto; (x) Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo; (xi) Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad; (xii) Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido; (xiii) Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad; (xiv) Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños; y, (xv) Que las disculpa miren también hacia el futuro y no solo al pasado.[...]"

f: JORGE LUIS VELASTEGUI ROMERO, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

KEVIN ULISES BAZAN LOOR
SECRETARIO/A (RT)

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****